

INDICE

Sindicatos Adheridos con Personería Gremial	3
Sindicatos adheridos con Inscripción Gremial	8
Personería Gremial	9
Convención Colectiva de Trabajo	10
Partes Contratantes	12
Aplicación de la Convención	12
Vigencia Temporal	12
Ámbito personal y territorial de Aplicación	12
Aplicación de las normas convencionales	13
CONDICIONES GENERALES	
DE TRABAJO DEL SECTOR OPERATIVO	14
Discriminación de categorías laborales y tareas	14
Sección del Personal de Taller	21
Sección del Personal Administrativo	30
Escalafón régimen de vacantes y reemplazos	31
Jornadas, Descansos, Licencias Ordinarias	32
Día del Gremio	32
Accidentes de Trabajo, Enfermedades Profesionales e Inculpables	33
Higiene y Seguridad	34
Vestimenta y útiles de Labor	35
Condiciones Especiales de Trabajo	36
Condiciones de Trabajo Personal	
Corta Distancia y Locales	36
Comida	38
Viático especial	39
Condiciones de Trabajo Personal Larga Distancia	39
Condiciones de Trabajo Personal de Transporte	
Pesado de Larga Distancia	43
Condiciones de Trabajo Personal Transporte de Automóviles	43
Condiciones de Trabajo Personal Transporte Internacional	46
Rama Transporte de Caudales	48
Rama Transporte de clearing y Carga Postal	56
Rama Servicio de Recolección y/o Compactación de Resi- duos y/o Barrido y Limpieza de Calles, Vía Pública y/o	
Bocas de Tormentas y Tareas Complementarias y/o Afines	60
Rama Transporte y Distribución de Diarios y Revistas	71
Rama Transporte de Combustible Líquidos	72
Rama Transporte de Materiales Peligrosos	73

Rama Transporte y/o Logística para la Actividad Petrolera	75
Rama de Expreso, Mudanzas y Encomiendas	81
Rama de Transporte y Distribución de Aguas, Aguas Gaseosas y Cervezas	86
Rama de Operaciones Logísticas, Almacenamiento y Distribución	96
Salarios, Cargas Sociales y Beneficios Sociales	101
Adicional por Antigüedad	106
Asignación por Hijo con Capacidades Diferentes	111
Representación Gremial	111
Disposiciones Especiales	114
Aporte Empresario 2%	114
Aporte Seguro de Sepelio	119
Ley de Obras Sociales, Retenciones al Trabajador y Aportes Empresariales	120
Retenciones de Cotizaciones y/o Contribuciones Organismo de Aplicación	121
Infracciones	121
Copia Autenticada	121
Homologación de la Convención	129
Planilla control Kilometraje y Control de Descarga	131
ANEXOS	
Anexo 1 (modificación)	133
Anexo 2	159
Anexo 3	165
Anexo 4	169
Anexo 5	173
Anexo 6	191
Decreto N° 2465/86 Jubilación del Personal De Recolección	197
Ley N° 20.740. Jubilación del Personal de Conducción de Automotores de Cargas	198

SINDICATOS ADHERIDOS CON PERSONERÍA GREMIAL

- 1) **SINDICATO DE CHOFERES DE CAMIONES, OBREROS Y EMPLEADOS DEL TRANSPORTE DE CARGAS POR AUTOMOTOR**
Personería Gremial Nro. 6
Sede Central: San José 1781 –
Ciudad Autónoma de Buenos Aires
(Ciudad Autónoma de Bs. As. y Provincia de Buenos Aires)
Tel: (011) 4378-1000

- 2) **SINDICATO OBRERO DE CHOFERES CAMIONEROS AYUDANTES DE CORDOBA**
Personería Gremial Nro. 581
Sede Central: Av. José M. Estrada 107 –
B° Nueva Córdoba - Córdoba
(Provincia de Córdoba)
Tel: (0351) 460-4454/2646

- 3) **SINDICATO UNICO DE RECOLECCION DE RESIDUOS Y BARRIDO DE CORDOBA**
Personería Gremial Nro. 1503
Sede Central: Roma 337 – B° Gral. Paz - Córdoba
(Provincia de Córdoba)
Tel: (0351) 4511-449

- 4) **SINDICATO DE CHOFERES DE CAMIONES, OBREROS Y EMPLEADOS DEL TRANSPORTE DE CARGAS GENERALES DE MENDOZA**
Personería Gremial Nro. 418
Sede Central: Alberdi 690 – San José de Guaymallén
(Provincia de Mendoza)
Tel: (0261) 405-0200

- 5) **SINDICATO DE CONDUCTORES DE CAMIONES, OBREROS Y EMPLEADOS DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR DE CARGAS**
Personería Gremial Nro. 299
Sede Central: Pasco 1043 – Rosario
(Provincia de Santa Fé)
Tel: (0341) 482-0285/2388 – 481-4245

- 6) **SINDICATO DE TRABAJADORES Y OBREROS DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR DE CARGAS**
Personería Gremial Nro. 1052
Sede Central: Caseros 588 – Sur – San Juan
(Provincia de San Juan)
Tel: (0264) 421-8922

- 7) **SINDICATO DE CHOFERES DE CAMIONES, OBREROS Y EMPLEADOS DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR DE CARGAS GENERAL DE ENTRE RIOS**
Personería Gremial Nro. 291
Sede Central: Av. Salvador Macia 740- Paraná -
(Provincia de Entre Ríos)
Tel: (0343) 424-2078/5459

- 8) **SINDICATO DE CHOFERES DE CAMIONES, OBREROS Y EMPLEADOS DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR DE CARGAS GENERALES DE TUCUMAN**
Personería Gremial Nro. 1232
Sede Central: General Paz 279 – San Miguel de Tucumán- (Provincia de Tucumán)
Tel: (0381) 430-0642

- 9) **SINDICATO DE CHOFERES DE CAMIONES, OBREROS Y EMPLEADOS DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR DE CARGAS GENERALES DE SALTA**
Personería Gremial Nro. 1424
Sede Central: Caseros 1350 – Salta-
(Provincia de Salta)
Tel: (0387) 431-7652

- 10) SINDICATO DE CHOFERES DE CAMIONES,
OBREROS Y EMPLEADOS DEL TRANSPORTE
AUTOMOTOR DE CARGAS GENERALES DEL CHACO**
Personería Gremial Nro. 1469
Sede Central: Arbo y Blanco 771/81 – Resistencia-
(Provincia de Chaco)
Tel: (0362) 421-869
- 11) SINDICATO DE CHOFERES DE CAMIONES,
OBREROS Y EMPLEADOS DEL TRANSPORTE
AUTOMOTOR DE CARGAS GENERALES DE SAN LUIS**
Personería Gremial Nro. 1607
Sede Central: Río Negro 1576 – San Luis
(Provincia de San Luis)
Tel: (02664) 427-744
- 12) SINDICATO DE CHOFERES DE CAMIONES,
OBREROS Y EMPLEADOS DEL TRANSPORTE
AUTOMOTOR DE CARGAS GENERALES DE
MISIONES**
Personería Gremial Nro. 202
Sede Central: Bustamante 2991 - Posadas
(Provincia de Misiones)
Tel: (03764) 458-340/389
- 13) SINDICATO DE CHOFERES DE CAMIONES,
OBREROS Y EMPLEADOS DEL TRANSPORTE
AUTOMOTOR DE CARGAS GENERALES DE
NEUQUEN**
Personería Gremial Nro. 1593
Sede Central: Leguizamón 785 – Neuquén-
(Provincia de Neuquén)
Tel: (0299) 442-9212- 448-6076

- 14) SINDICATO DE CHOFERES DE CAMIONES, OBREROS Y EMPLEADOS DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR DE CARGAS GENERALES DE RIO NEGRO**
Personería Gremial Nro. 1699
Sede Central: Perú 86 – Cipolletti-
(Provincia de Río Negro)
Tel: (0299) 4785-416/17
- 15) SINDICATO DE CHOFERES DE CAMIONES, OBREROS Y EMPLEADOS DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR DE CARGAS DE CORRIENTES**
Personería Gremial Nro. 1688
Sede Central: Republica Dominicana 1551 – Corrientes-
(Provincia de Corrientes)
Tel: (03794) 469-516
- 16) SINDICATO DE CHOFERES DE CAMIONES, OBREROS Y EMPLEADOS DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR DE CARGAS GENERALES DE LA PAMPA**
Personería Gremial Nro. 1720
Sede Central: Ayala 160 – Santa Rosa-
(Provincia de La Pampa)
Tel: (02954) 454-671/723
- 17) SINDICATO DE CHOFERES DE CAMIONES, OBREROS Y EMPLEADOS DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR DE CARGAS Y SERVICIOS DE JUJUY**
Personería Gremial Nro. 1718
Sede Central: Lamadrid 269 – San Salvador de Jujuy-
(Provincia de Jujuy)
Tel: (0388) 423-7210

- 18) SINDICATO DE CHOFERES DE CAMIONES OBREROS Y EMPLEADOS DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR DE CARGAS DE CATAMARCA**
Personería Gremial Nro. 1729
Sede Central: Rivadavia 292 –
San Fernando del Valle de Catamarca-
(Provincia de Catamarca)
Tel: (03834) 433-426
- 19) SINDICATO DE CHOFERES DE CAMIONES OBREROS Y EMPLEADOS DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR DE CARGAS GENERALES DE LA RIOJA**
Personería Gremial Nro. 1707
Sede Central: Catamarca 250 – La Rioja-
(Provincia de La Rioja)
Tel: (03804) 437-208
- 20) SINDICATO DE CHOFERES CAMIONEROS Y OBREROS, EMPLEADOS DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR DE CARGAS DE SANTIAGO DEL ESTERO**
Personería Gremial Nro. 1712
Sede Central: Hipólito Irigoyen 1553
– Santiago del Estero-
(Provincia de Santiago del Estero)
Tel: (0385) 424-1787

SINDICATOS ADHERIDOS CON INSCRIPCIÓN GREMIAL

- 1) **SINDICATO DE TRABAJADORES CAMIONEROS,
OBREROS Y EMPLEADOS DEL TRANSPORTE
AUTOMOTOR DE CARGAS, LOGISTICA Y SERVICIOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA CRUZ**
Sede Central: Estrada 230 – Río Gallegos-
(Provincia de Santa Cruz) Tel: (02966) 431-651

- 2) **SINDICATO DE TRABAJADORES CAMIONEROS
OBREROS Y EMPLEADOS DEL TRANSPORTE
AUTOMOTOR DE CARGAS LOGÍSTICA Y SERVICIOS
DEL CHUBUT**
Sede Central: Dorrego 844 – Comodoro Rivadavia-
(Provincia de Chubut) Tel: (0297) 446-4276

- 3) **SINDICATO DE CHOFERES DE CAMIONES, OBREROS
Y EMPLEADOS DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR DE
CARGAS GENERALES Y SERVICIOS DE
TIERRA DEL FUEGO**
Sede Central: Gobernador Paz 466 – Río Grande-
(Provincia de Tierra del Fuego)
Tel: (02964) 425-348

- 4) **SINDICATO DE CHOFERES DE CAMIONES OBREROS
Y EMPLEADOS DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR DE
CARGAS DE LA PROVINCIA DE FORMOSA**
Sede Central: Gonzalez Lelong 1255 - Formosa
(Provincia de Formosa)
Tel: (03704) 43-4882/42-4136

- 5) **SINDICATO DE RECOLECCION DE LA CIUDAD DE
ROSARIO**
Sede Central: La Paz 1471 Rosario
(Provincia de Santa Fé)
Tel.: (0341) 423-007

EL SECRETARIO DE ESTADO DE TRABAJO

CERTIFICA

Que con fecha 17 de noviembre de 1965, ha sido otorgado a la Entidad denominada “FEDERACION NACIONAL DE TRABAJADORES CAMIONEROS Y OBREROS DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR DE CARGAS” la personería gremial en el expediente Nro. 395.665/64, para actuar en todo el ámbito de la República Argentina en su carácter de entidad profesional de segundo grado que agrupa a los Sindicatos de Conductores de Camiones, Obremos y Empleados del transporte Automotor de cargas.

Dicha personería gremial ha sido otorgada de conformidad a las normas establecidas en la Ley 14.455, con todos los derechos y obligaciones que implica su reconocimiento como entidad profesional con personería gremial y jurídica en merito a que, en la fecha de su otorgamiento es suficientemente Representativa en la actividad y zona de actuación establecida.

La “FEDERACION NACIONAL DE TRABAJADORES CAMIONEROS Y OBREROS DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR DE CARGAS” Ha sido inscripta en el Registro de Asociaciones profesionales con Personería gremial bajo el Nro. 760

Buenos Aires, 3 de noviembre de 1966.

RUBEN G. SAN SEBASTIÁN
Secretario de Estado de Trabajo

CONVENCIÓN COLECTIVA DE TRABAJO Nro. 40/89

PARTES INTERVINIENTES: CONFEDERACIÓN ARGENTINA DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR DE CARGAS Y FEDERACION ARGENTINA DE ENTIDADES EMPRESARIAS DEL AUTOTRANSPORTE DE CARGAS y la CAMARA DE AGENTES COMERCIALES DE YACIMIENTOS PETROLÍFEROS FISCALES con la FEDERACION NACIONAL DE TRABAJADORES CAMIONEROS Y OBREROS DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR DE CARGAS.

LUGAR Y FECHA DE CELEBRACIÓN: Buenos Aires, 28 de diciembre de 1988.

ACTIVIDAD Y CATEGORÍA DE TRABAJADORES A QUE SE REFIERE: Trabajadores camioneros, obreros y empleados del Transporte automotor de cargas.

VIGENCIA: La presente Convención Coletiva de Trabajo regirá desde el 1ro.de enero de 1989 hasta el 31 de diciembre de 1990.

NUMERO DE BENEFICIARIOS: 150.000 trabajadores

ZONA DE APLICACIÓN: En todo el territorio de la Republica Argentina.

ACTA NRO 9

En la ciudad de Buenos Aires a los veintiocho días del mes de diciembre de 1988 siendo las 16,30 hs. Comparecen en el MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL – DIRECCIÓN NACIONAL RELACIONES DEL TRABAJO – ante mí Socorro Marta RODRÍGUEZ, en mi carácter de Presidente de la Comisión Negociadora, según disposición D.N.R.T. Nro. 133/88 los siguientes Miembros Paritarios: Roberto DIAZ MA-

RIN; Jorge PONTORIERO; Carlos COFIÑO; Carlos VANONI; Lucio ZEMBORAIN; Ernesto CANO; Renee GRIBAUDO; Julio VILALTELLA; Avelino GIGENA; Carlos CORNEJO; Carlos FERNÁNDEZ; Ricardo MASSERLIAN; Raúl Guillermo PASTORIZA; Alberto Carlos CANEPA; Juan. C. LECUONA; Diego GALDON; Norberto TORRES, Liliana BRION; Pedro ACUÑA; Juan Carlos CASTELLANO; Enio FONDACCI; Adolfo Gonzalo VAZQUEZ; Daniel R. INDAR; Alberto Isidro PUIG; por el sector empresario y Por el sector gremial lo hacen los sres. Ricardo Manuel PEREZ; Hugo Antonio MOYANO; Daniel CAMPOS; Mario OVIEDO; Juan PESSI; Francisco GAZTAÑAGA; Guillermo RAMÍREZ; Pedro Elías MARIANI; Héctor Humberto REINA; Rubén BERIZZO; Eduardo RECIO; Manuel BLANCO; Segundo Mario ZAFFORA; Ángel VIVANCO; Miguel LOZANO; Pedro SCIRETTA y Néstor DIAZ; quienes luego de las deliberaciones que obran en el Expediente M.T. Nro. 829.569/88, dentro de los términos de la LEY Nro. 14.250 (t.o.) suscriben el siguiente acuerdo:

1. PARTES CONTRATANTES

La CONFEDERACION ARGENTINA DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR DE CARGAS, la FEDERACION ARGENTINA DE ENTIDADES EMPRESARIAS DEL AUTOTRANSPORTE DE CARGAS y la CAMARA DE AGENTES COMERCIALES DE YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES, con la FEDERACION NACIONAL DE TRABAJADORES CAMIONEROS Y OBREROS DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR DE CARGAS quienes expresa y recíprocamente y como únicas y exclusivas contratantes, se reconocen la calidad de entidades suficientemente representativas de la totalidad de la actividad comprendida en el presente CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO.

2. APLICACION DE LA CONVENCION

2.1. Vigencia temporal

Las condiciones generales de trabajo establecidas en la presente Convención Colectiva de Trabajo, regirán desde el 01/01/89 hasta el 31/12/90. Los salarios básicos y los valores consignados en los distintos Items económicos, regirán desde el 1ro. de Enero de 1989 y de acuerdo a lo previsto en el Item 6.2.13.

2.2. Ambito personal y territorial de aplicación.

La presente Convención Colectiva de Trabajo, será de aplicación para la totalidad de los trabajadores ocupados en el transporte de cargas por automotor en todo el ámbito del territorio nacional y/o fuera del mismo cuando se encuentra afectado al tráfico internacional, prorrogándose los derechos y obligaciones de las partes cuando el contrato individual se hubiere celebrado en el país pero se deba ejecutar total o parcialmente en

el extranjero, como así también cuando el contrato se celebre en el extranjero, pero su ejecución dentro del territorio nacional responda a directivas que emanen de una sede o administración ubicada en la República Argentina, con independencia del lugar de radicación del dependiente, así se trate de transporte de ganado, vinos, cereales, minerales, materiales de y/o para la industria de la construcción, servicios de encomiendas y expresos, diarios y revistas, remolques de vehículos automotores en la vía pública, repartos a domicilio, servicios de cargas combinadas con otros medios de transporte, sean éstos ferroviarios, marítimos y/o aéreos, mudanzas, combustibles u otros elementos líquidos, semilíquidos y/o sólidos, servicios de transporte de clearing y carga postal, valores y/o caudales públicos o privados, servicio de recolección de residuos domiciliarios, barrido y/o limpieza de calles, vías y/o espacios públicos y tareas complementarias y/o afines, el transporte de caña de azúcar y/o sus derivados en cualquiera de sus formas, y, en general, otros tipos de transporte automotor de cosas o mercaderías, aún cuando las cosas transportadas hayan sido elaboradas para una finalidad determinada, equipos y/o máquinas y/o elementos que ulteriormente se destinen a montajes de industrias y/o construcciones civiles, como así también aquellos que provengan de desmontajes similares, guardas de carga en tránsito, etc.; siendo esta enumeración meramente enunciativa y no taxativa ni limitativa, y por ello no implica de manera alguna la exclusión de otras formas de transporte. Tampoco será condición indispensable para que se considere transporte, que el precio de la prestación sea precisamente denominado flete, pudiendo estar éste precio involucrado en la cosa transportada o en el servicio prestado sin que ello desvirtúe la existencia de un transporte.

2.3. Aplicación de las normas convencionales

La presente Convención Colectiva de Trabajo está dividida en una parte general y otra de condiciones específicas por rama y/o sección.

Las disposiciones establecidas en la parte general son de aplicación a la totalidad de la actividad, salvo que las mismas resulten derogadas por las disposiciones específicas de la rama. Las disposiciones establecidas en cada rama y/o sección son de aplicación específica al tráfico a que se refiere y al personal comprendido y/o sección de que se trate.

En caso de supuestos no contemplados en la rama se aplicará lo dispuesto en la parte general, sea corta o larga distancia.

2.4. Número de beneficiarios

150.000 trabajadores.

3. CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO DEL SECTOR OPERATIVO

3.1. Discriminación de categorías laborales y tareas.

3.1.1. Entiéndese por conductor a toda persona que realice habitualmente tal tarea y posea su registro habilitante, siendo sus funciones:

a) Conducir el rodado al lugar que se le ordene, cumplir los horarios e itinerarios establecidos, circular por la ruta que se le indique o por otra de alternativa cuando razones de fuerza mayor le impidieran circular por la prevista originalmente. Cuando el Empleador establezca horarios para la realización de los viajes, los mismos deberán tener en cuenta la legislación de tránsito, el tipo de vehículo asignado y los descansos legales y convencionales vigentes;

- b)** Vigilar y controlar la carga y descarga del camión a su cargo, excepto que los Conductores reciban la unidad cargada en cuyo caso deberán controlar la descarga y viceversa;
- c)** En los camiones de piso doble, abrir y cerrar las puertas, en caso de transportar hacienda, vigilar el estado de la misma;
- d)** En los vehículos de reparto de hasta dos (2) toneladas de carga útil, los Conductores podrán manipular bultos que no excedan de cuarenta (40) kilogramos sobre el vehículo;
- e)** Colaborar en la colocación de lonas y sogas conjuntamente con su peón acompañante. En los transportes a larga distancia, los Conductores colaborarán en la colocación de lonas y en caso de ser necesaria su colocación en las empresas, éstas facilitarán el personal necesario para realizar dichas tareas;
- f)** Los Empleadores procederán a habilitar un sistema de partes diarios de novedades, por el cual los Conductores, a la terminación de su labor, deberán asentar las dificultades técnicas que observaren en los vehículos, como así también todo accidente que hubieran podido tener e inconvenientes y datos del servicio;
- g)** Los Conductores que por causa de fuerza mayor ya sea por falta de trabajo, rotura o desperfecto del camión que conducen, no puedan conducir el mismo, solamente podrán ser ocupados en tareas inherentes a su profesión y categoría laboral.
- h)** En los camiones tanque para transporte de combustibles líquidos y otros elementos líquidos y/o gaseosos, deberán abrir o cerrar los grifos, colocar la manguera en la boca del tanque que le indique el responsable de la recepción de cada producto, a expresa condición de que se le provea el correspondiente equipo a saber: guantes, over-all, botas, caretas y demás elementos de protección para cargas insalubres o peligrosas y demás cargas que así lo requieran; tratándose de combustibles livianos no insalubres y otros elementos líquidos, se les

entregarán guantes y over-all.

- 3.1.2. **Conductor de larga distancia:** Se entiende por Conductor de Larga Distancia aquel que se encuentre afectado exclusivamente a la conducción de vehículos cuyo recorrido exceda los cien (100) kilómetros del lugar habitual de trabajo.
- 3.1.3. **Conductor afectado a la recolección de materia prima láctea:** Es todo conductor que en forma normal, habitual y permanente, se encuentre afectado a la recolección de materia prima láctea, de los tambos productores hacia las plantas receptoras. Atento a las tareas que en forma normal y habitual realizan los conductores de esta especialidad, en todo tipo de terreno, relacionadas con la recepción, entrega, control de volúmenes y toma de muestras de la mercadería transportada, percibirá por sobre el salario básico de su categoría un adicional del quince (15%) por ciento, el cual formará parte integrante del mismo a todos sus efectos.
- 3.1.4. **Conductores de camiones y/o camionetas de auxilio:**
A todos los conductores que posean su registro habilitante y que habitualmente conduzcan dichas unidades destinadas al remolque de cualquier vehículo por cuenta de terceros, siendo sus funciones:
- a)** Conducir el vehículo al lugar que le ordenen sus superiores.
 - b)** Una vez en el destino, procederá con los elementos de que va equipado, a enganchar, por medio de la grúa de que va montado, con la máxima seguridad posible, el vehículo al que fuera a prestar auxilio y lo transportará a remolque (ya sea levantado o rodando) al destino que se le indicare.
 - c)** Para realizar tales tareas, el Conductor debe ir provisto de los necesarios elementos de protección, o sea, botas

de goma, guantes de descarnes, camilla, etc. Por todo lo cual los mismos percibirán un plus o adicional del diez (10%) por ciento sobre el básico de su categoría profesional, el que formará parte del mismo a todos sus efectos.

3.1.5. Conductor de grúas móviles, autogrúas, o grúas montadas sobre chasis de camión y tractocargadores y/o palas cargadoras y similares. Entiéndase por Conductor de Grúas móviles, Autogrúas o Grúa montada sobre chasis de Camión y Tractocargadores y/o palas cargadoras y similares: a todo el personal que conduzca dichas unidades y realice las operaciones mecánicas de las mismas siendo sus funciones:

a) Los Conductores de Grúas móviles y Autogrúas, serán los encargados de conducir dichas unidades a los destinos que les indiquen sus superiores y realizar las operaciones mecánicas de las mismas, de acuerdo a la modalidad de la empresa.

b) La Grúa móvil sobre chasis de Camión, cuando sea necesaria será operada por dos (2) personas, siendo una la encargada de la realización de las operaciones e indicar las maniobras que deba realizar el operario que dirige la grúa, éste realizará todas las operaciones mecánicas de la misma estando encuadrados ambos en la misma categoría.

c) Cuando la Grúa deba permanecer en el garaje, ya sea por falta de trabajo, rotura o desperfecto de la misma, el personal afectado se ajustará a la modalidad de la Empresa en lo referente a su categoría y especialidad debiendo efectuar cualquier otra tarea de conducción de unidad que se le indique y no debiendo efectuar otra tarea que las indicadas precedentemente.

d) Una vez finalizada la labor diaria deberá confeccionar

el remito correspondiente.

3.1.6. Encargado. Es toda persona que en sus funciones ordenará la distribución del reparto de las distintas cargas en el lugar del depósito. Tendrá a su cargo la distribución de las tareas operativas del personal de menor categoría. Observará y notificará las distintas anomalías que pudieran surgir en la recepción, control, manipuleo y entrega de la carga. Cumplirá otras tareas acordes con su categoría profesional, no habiendo trabajo en su especialidad.

3.1.7. Recibidor y/o clasificador de guías. Es toda persona que en la Empresa reciba o entregue mercaderías para su transporte y/o depósito y/o que clasifique las guías, siendo sus funciones:

a) Realizar las tareas inherentes a su categoría;

b) Firmar para su constancia, las boletas de las mercaderías recibidas y/o entregadas; realizar las operaciones de aforo de las distintas mercaderías recibidas para su transporte y/o depósito;

c) Ordenar y clasificar las guías o remitos en forma coordinada atento a los distintos servicios, de forma tal que agilice las entregas en los lugares de destino;

d) Colaborar con el encargado en la recepción, control, manipulación, verificación, distribución y clasificación de las cargas;

e) Cumplir otras tareas acordes a su categoría profesional, no habiendo trabajo en su especialidad.

3.1.8. Embalador, peón especializado, de mudanza y o reparato. Son todos aquellos trabajadores que se dediquen a las tareas de movimiento y desmonte de maquinarias para transporte, colocación de aparejos, eslingas, etc.; que realicen mudanzas y/o repartos de cualquier naturaleza, colocación y estibaje de cargas en los vehículos, siendo sus funciones:

a) En los transportes de maquinarias, proceder al desmonte de las mismas, colocar las eslingas y efectuar toda otra operación que requiera la carga y descarga de aquellas;

b) En las empresas de mudanzas, realizar todas las tareas inherentes a esa especialidad;

c) En los expresos y distintas Empresas, realizar los repartos y entregas de mercaderías en el destino fijado por el Empleador;

d) Colocará las lonas de los camiones cuando fuere necesario;

e) Realizar las tareas comprendidas en la categoría inmediata inferior, no habiendo trabajo en su especialidad, percibiendo la remuneración de su categoría;

f) Atento a las particularidades que rodean a las mudanzas internacionales y en el supuesto que las mismas estén constituidas por mercaderías de especial cuidado, que por lo tanto requiera embalaje y/o acondicionamiento especial, el operario actuante recibirá el día que realice la función un incremento del diez (10%) por ciento por sobre el jornal básico de su categoría.

3.1.9. Peón. Es toda persona que desarrolle tareas de carga y descarga en general y/o de barrido y/o de limpieza en depósitos, cabeceras y toda otra función relacionada con la actividad específica del transporte, debiendo colaborar con el operario especializado en la colocación de lonas.

3.1.10 Modalidades aplicables a las categorías de embaladores, peones especializados y/o de reparto y/o peones en general.

a) Cumplir estrictamente el horario de trabajo asignado y respetar las disposiciones del presente Convenio Colectivo;

b) En el desempeño de sus funciones dependerán técnicamente en primer término del Conductor, con quién deberán cooperar en la mejor forma posible y acatar las órdenes que el mismo les imparta, siempre que éstas se relacionen con el trabajo y de acuerdo con las instrucciones dadas por el Empleador;

c) Los peones no podrán cargar ni descargar bultos o bolsas que excedan de los cincuenta (50) kilogramos, salvo los que carguen o descarguen carne que deberán llevarlo en las parihuelas. Cuando los bultos excedan el peso citado precedentemente, los operarios deberán requerir colaboración a los fines de proceder a su carga y/o descarga;

d) Los peones especializados que por razones de organización, mejor servicio, disminución de tareas y/o de fuerza mayor no tengan trabajo como tales, podrán desempeñar las tareas generales que la Empresa indique relacionadas con el transporte;

e) En los casos de edificios de más de una planta elevada, que no contare con medio mecánico de

elevación, el trabajador no estará; obligado a transportar bultos que superen los treinta (30) kilogramos por la escalera, aunque el citado bulto pudiera ser transportado por dicho medio, por lo que deberá; implementarse el izamiento de las cargas por medio de sogas y/o poleas y/o cualquier otro medio mecánico de ayuda. En éstos casos si la mudanza debiera realizarse en un edificio que no contare con ventanas y que por tanto no pudiere implementarse un medio mecánico de ayuda y no se contare con medio mecánico de elevación, el peón percibirá un adicional del quince (15%) por ciento sobre su jornal diario, el día que efectivamente cumpla tal función.

f) Todo tipo de tareas efectuadas por el personal en carga y descarga, estará sujeta al cuidado de las condiciones humanas del trabajador; en todos los supuestos en que se plantearan controversias en la realización de dichas tareas y no sean solucionadas en primera instancia por los representantes obreros, se dará intervención inmediata a la COMISION PARITARIA NACIONAL DE INTERPRETACION, quién en cada caso en particular determinará la misma atendiendo lo expuesto en el párrafo anterior.

3.1.11. Personal de maestranza y/o serenos: Son aquellas personas que en la Empresa realicen tareas de limpieza y/o recados y a los que específicamente cumplan la función de serenos.

3.1.12. Sección del Personal de Taller.

3.1.13. Personal de taller. Es toda persona que realiza habitualmente tareas inherentes al mantenimiento, reparaciones, lavado, limpieza y/o movimiento de los vehículos, unidades, máquinas, equipos y/o instalaciones, siendo sus funciones realizar todas las tareas correspondientes a su categoría profesional e inherentes a su especialidad.

De acuerdo a la especialidad dicho personal podrá ser clasificado en:

GRUPO I: Mecánico, electricista, herrero, soldador, chapista, pintor y gomero.

GRUPO II: Engrasador, ayudante de taller y lavador.

GRUPO III: Mantenimiento de instalaciones y de planta, en general.

Quedan establecidas para la sección del Personal de Taller las siguientes categorías laborales:

GRUPO I: Oficial de primera mecánico, oficial de primera electricista, oficial completo de taller, oficial mecánico, oficial electricista, oficial herrero, oficial soldador, oficial chapista, oficial pintor, oficial gomero, medio oficial mecánico, medio oficial electricista, medio oficial herrero, medio oficial soldador, medio oficial chapista, medio oficial pintor y medio oficial gomero.

GRUPO II: Engrasador, ayudante de taller y lavador.

GRUPO III: Oficial de primera electricista de planta, oficial electricista de planta, oficial plomero, oficial carpintero, oficial pintor de planta, oficial albañil, medio oficial electricista de planta, medio oficial plomero, medio oficial carpintero, medio oficial pintor de planta, medio oficial albañil y ayudante de planta.

GRUPO I:

a) Especialidad mecánica

En esta especialidad queda comprendida toda persona que habitualmente realiza las tareas de mantenimiento, reparación y montaje y desmontaje de partes o conjuntos en vehículos, máquinas o equipos, como así también la prueba de los mismos, realizando las tareas dentro o fuera de las instalaciones de la empresa según sea necesario, o en el área que se le requiera dentro del campo de acción de aquella. Asimismo realizará auxilio fuera de las instalaciones de la empresa realizando las operaciones necesarias

para ese fin, a cuyos efectos se le proveerá de las herramientas y elementos de protección adecuados. La especialidad mecánica comprende las siguientes categorías laborales:

Oficial de Primera Mecánico:

Quedan incluidos en esta categoría los oficiales mecánicos que además de cumplimentar las condiciones de conjunto totales requeridas para la categoría oficial mecánico, acrediten un nivel de conocimientos teóricos y prácticos e idoneidad, así como experiencia profesional para efectuar con idoneidad todas las tareas inherentes a la especialidad, realizando los trabajos en forma independiente sin necesidad de supervisión.

Oficial Mecánico:

Quedan incluidos en esta categoría quienes tengan la capacidad y conocimientos teóricos y prácticos completos e idoneidad para realizar el desmontaje, diagnóstico, reparación y montaje, conforme especificaciones técnicas de todos los conjuntos mecánicos y componentes de vehículos y/o equipos, sean éstos nafteros y/o diesel, así como cualquier otro tipo de motores, incluyendo sistemas neumáticos y/o hidráulicos, incluyendo la interpretación de planos y manuales. Quedan incluidos en esta categoría laboral aquellos que tengan conocimientos teóricos y prácticos completos para realizar las tareas inherentes a la reparación de hojas de elástico así como el desarme y armado completo de paquetes de elásticos.

Medio Oficial Mecánico:

Quedan incluidos en esta categoría aquellos que tengan la capacidad y conocimientos teóricos y prácticos básicos e idoneidad necesaria para realizar el desmontaje, montaje y reparaciones menores, conforme especificaciones técnicas, de los conjuntos

mecánicos componentes de los vehículos y/o equipos, sean nafteros y/o diesel y/u otro tipo de motores incluyendo sistemas hidráulicos y neumáticos. Tendrá conocimientos básicos de interpretación de circuitos y manuales. Quedan incluidos en esta categoría aquellos que realicen las tareas de cambio de hojas, incluido el desarme y armado, de paquetes de elásticos y en general las tareas inherentes al montaje y/o desmontaje de elásticos y demás componentes del conjunto de suspensión.

b) Especialidad electricidad automotor.

Quedan comprendidos en esta especialidad todos aquellos que habitualmente deban realizar todas las tareas inherentes a la misma dentro o fuera de las instalaciones de la empresa, comprendiendo las siguientes categorías laborales:

Oficial de Primera Electricista:

Quedan comprendidos en esta categoría los oficiales electricistas que además de cumplimentar las condiciones de conjunto totales requeridas para la categoría oficial electricista, acrediten un nivel de conocimientos teóricos y prácticos, así como experiencia profesional para efectuar con idoneidad todas las tareas inherentes a la especialidad realizando las mismas sin necesidad de supervisión.

Oficial Electricista:

Quedan incluidos en esta categoría aquellos que tengan la capacidad y conocimientos teóricos y prácticos completos e idoneidad para realizar el desmontaje, diagnóstico, reparación y montaje, conforme especificaciones técnicas de todos los conjuntos, sistemas y circuitos eléctricos, componentes de vehículos, equipos y/o dispositivos. Incluyendo la interpretación de circuitos, planos y manuales de especificaciones técnicas. Efectuará las mediciones que se requieran

debiendo conocer el manejo del instrumental.

Medio Oficial Electricista:

Quedan incluidos en esta categoría aquellos que tengan la capacidad y conocimientos teóricos y prácticos básicos e idoneidad para realizar el desmontaje, montaje y reparaciones menores, conforme especificaciones técnicas, de todos los conjuntos, sistemas y circuitos eléctricos, componentes de vehículos, equipos y/o dispositivos. Tendrá conocimientos básicos para la interpretación de circuitos y manuales.

c) Especialidad taller

Esta especialidad comprende las correspondientes a herrería, soldadura, chapistería y pintura, quedando comprendida las siguientes categorías laborales:

Oficial Completo de Taller:

Quedan incluidos en esta categoría los oficiales soldadores, chapistas, herreros y pintores que además de cumplimentar las condiciones e idoneidad requeridas para algunas de las especialidades indicadas precedentemente en la categoría de oficial, también acrediten el mismo nivel de conocimientos teóricos y prácticos completos como oficial para efectuar con idoneidad las tareas inherentes a otra cualquiera de las especialidades mencionadas precedentemente, siempre y cuando efectivamente las realice.

Oficial Herrero:

Quedan incluidos en esta categoría aquellos que tengan la capacidad y conocimientos teóricos y prácticos completos e idoneidad para realizar todo tipo de trabajos de herrería y todas las tareas inherentes a la especialidad, incluido el corte, trazado y desarrollo, así como también soldaduras con equipos eléctricos con electrodos standard y oxiacetilénicos.

Oficial Soldador:

Quedan incluidos en esta categoría aquellos que tengan la capacidad y conocimientos teóricos y prácticos e idoneidad para realizar todo tipo de trabajos de soldadura en general, soldaduras con equipos eléctricos con o sin gas o con equipos oxiacetilénicos, realizando todas las tareas inherentes a la especialidad incluido el corte.

Oficial Chapista:

Quedan incluidos en esta categoría aquellos que tengan la capacidad y conocimientos teóricos y prácticos e idoneidad para realizar todas las tareas inherentes a la especialidad incluido el desarme y armado de accesorios y mecanismos así como planchar, escuadrar, alinear, enderezar y soldar chapas y carrocerías.

Oficial Pintor:

Quedan incluidos en esta categoría aquellos que tengan la capacidad y conocimientos teóricos y prácticos e idoneidad para realizar todas las tareas inherentes a la especialidad incluida la preparación de superficies a pintar, utilizando todo tipo de lacas, preparados de pintura, para el logro de un acabado fino y completo.

Medio Oficial Herrero:

Quedan incluidos en esta categoría aquellos que tengan capacidad y conocimientos teóricos y prácticos básicos e idoneidad para realizar todo tipo de trabajos de herrería y todas las tareas básicas inherentes a la especialidad así como también soldaduras con equipos eléctricos con electrodo standard y cortes básicos con oxiacetilénico.

Medio Oficial Soldador:

Quedan incluidos en esta categoría aquellos que tengan la capacidad y conocimientos teóricos y prácticos básicos e idoneidad para realizar todo tipo de

trabajos de soldadura y en general todas las tareas básicas inherentes a la especialidad, así como también soldadura con equipos eléctricos con o sin gas o con equipos oxiacetilénicos.

Medio Oficial Chapista:

Quedan incluidos en esta categoría aquellos que tengan la capacidad y conocimientos teóricos y prácticos básicos e idoneidad para realizar las tareas inherentes a la especialidad, incluido el desarme y armado de accesorios y mecanismos, así como planchar, escuadrar, alinear y soldar chapas.

Medio Oficial Pintor:

Quedan incluidos en esta categoría aquellos que tengan la capacidad y conocimientos teóricos y prácticos básicos e idoneidad para realizar todas las tareas inherentes a la especialidad, incluida la preparación de superficies a pintar y pintado color básico excluido el acabado final.

Oficial Gomero:

Quedan incluidos en esta categoría los gomeros que además de cumplimentar las condiciones requeridas para la categoría medio oficial gomero, acrediten un nivel de conocimientos teóricos y prácticos así como experiencia para efectuar con idoneidad todas las tareas inherentes a la especialidad, así como el balanceo de ruedas cuando hubiere balanceadora.

Medio Oficial Gomero:

Quedan incluidos en esta categoría aquellos que tengan la capacidad y conocimientos necesarios para realizar las tareas de desmontaje y montaje de las ruedas de los vehículos y/o equipos, remoción y rotación, desarme, reparación y armado de las cámaras y cubiertas, así como también las tareas de vulcanizado de parches y cubiertas.

GRUPO II

Engrasador:

Quedan incluidos en esta categoría aquellos que realicen todas las tareas de engrase en general incluyendo cambios de aceites de equipos y/o dispositivos en general, limpieza y/o cambio de filtros de los mismos.

Lavador:

Quedan incluidos en esta categoría aquellos que realicen las tareas inherentes a la limpieza y lavado de vehículos y/o equipos.

Ayudante de Taller:

Quedan incluidos en esta categoría aquellos que sin poseer conocimientos técnicos específicos correspondientes a una especialidad u oficio determinado realicen tareas de colaboración en las diversas especialidades del taller.

GRUPO III

Especialidad mantenimiento de planta e instalaciones. Esta especialidad comprende al personal de taller que habitualmente realiza las tareas inherentes al mantenimiento, construcciones, reparaciones, lavado y limpieza general de los edificios, playas, depósitos y correspondientes equipos e instalaciones en general. Esta especialidad comprende las siguientes categorías laborales:

Oficial de primera electricista de planta, oficial electricista de planta, oficial plomero, oficial carpintero, oficial pintor de planta, oficial albañil, medio oficial electricista de planta, medio oficial plomero, medio oficial carpintero, medio oficial pintor de planta, medio oficial albañil y ayudante de planta.

Herramientas.

Los trabajadores del taller deberán ser provistos de las herramientas de mano necesarias y dispositivos adecuados para la realización de las tareas requeridas. Las herramientas de mano entregadas a los trabajadores para el desarrollo de sus tareas serán devueltas cuando se requiera.

Capacitación y formación profesional.

Las empresas tenderán a planificar anualmente programas de capacitación para los trabajadores tendientes al perfeccionamiento de estos en la realización de sus tareas. El personal de taller que revista en la categoría lavador deberá ser también considerado para su inclusión en programas de capacitación técnica.

Plus o adicional por pluralidad.

Atento a la pluralidad de tareas que se desarrollan en las especificaciones precedentemente descriptas en cada una de las categorías laborales el personal de oficiales y medio oficiales comprendidos en el Grupo I y III percibirán un plus o adicional del veinticinco (25%) por ciento y dieciocho (18%) por ciento respectivamente. Este incremento forma parte integral del salario básico a todos sus efectos.

Interpretación de funciones

Se deja establecido que se anexa al expediente de los presentes actuados como formando parte del presente capítulo el despacho de la Comisión Técnico-Asesora de la sección taller, a los efectos que corresponda con referencia a la interpretación de lo descrito en sus partes pertinentes.

SECCION DEL PERSONAL ADMINISTRATIVO

3.1.14 Personal administrativo. Es toda persona que desarrolle tareas administrativas en la Empresa, quedando expresamente excluidos los que en uso de las facultades de organización empresarial se les asignen tareas de carácter jerárquico y/o de supervisión y/o de control, confidencial o por mandato; personal técnico superior (profesional o no), personal que pueda solicitar, sugerir y/o aplicar sanciones disciplinarias. El Personal de ésta Sección podrá ser asignado a funciones incluidas en más de una categoría, en cuyo caso el Empleador deberá remunerarlo en la más alta de las categorías de que se trate. Por lo que se establecen las siguientes categorías:

a) Primera categoría:

Es toda persona que realice tareas de auxiliar de costos, presupuestos y estadísticas, cuentas corrientes, cuentas a pagar y tareas administrativo-contables; liquidador de sueldos y jornales, operador o grabador y mesa de control de cómputos, operador de máquinas de contabilidad, intérprete de idiomas; taquidactilógrafos.

b) Segunda categoría:

Es toda persona que realice tareas de facturista, télex y teletipo, cobradores, cajeros (receptores, receptores-pagadores, y pagadores), kardistas, archivistas, controladores de fletes, dactilógrafos.

c) Tercera categoría:

Es toda persona que realice tareas de recepcionista y auxiliares en general, telefonista y fotocopista.

d) Cuarta categoría:

Es toda persona que realice tareas de maestranza y cadetería.

3.1.15. Cobranza y pago de facturas. No es función del chofer, efectuar cobros ni pagos de facturas; si así se le ordena y lo acepta, ajustará con su Empleador la remuneración de esa tarea.

a) El chofer no es responsable por la pérdida de valores en razón de robo que no resulte de su culpa o negligencia.

b) El Empleador está obligado a otorgar al Conductor, recibos por las sumas o valores que éste le entregue.

3.1.16. Sistema de trabajo. Las Empresas abolirán todo sistema de trabajo que no se ajuste a lo establecido en la presente Convención Colectiva de Trabajo.

3.2. Escalafón régimen de vacantes y reemplazos.

3.2.1. **Vacantes:** Toda vacante que se produzca en categoría superior, preferentemente deberá ser cubierta con personal de la Empresa, de acuerdo con su capacidad y antigüedad. En el caso de aquellos trabajadores que hubieren ingresado en el mismo semestre, y se encontraren en iguales condiciones de idoneidad, será preferido aquel que contare con mayores cargas de familia. En la misma forma se procederá cuando se trate de cargos de nueva creación. Los trabajadores que no estén de acuerdo con las categorías con que han sido calificados, podrán reclamar por la vía correspondiente ante la Paritaria Nacional de Interpretación. Asimismo, tendrán derecho al reclamo correspondiente dentro de los sesenta (60) días, ante la Comisión Paritaria Nacional de Interpretación, los trabajadores que al entrar en vigencia la presente Convención Colectiva de Trabajo, no estén de acuerdo con la categoría en que han sido calificados.

3.2.2. **Reemplazos:**

Los trabajadores que transitoriamente realicen tareas comprendidas en categorías superiores, percibirán la diferencia del sueldo correspondiente a la categoría superior. Los trabajadores que realicen dichas funciones en un período superior a noventa (90) días corridos o ciento veinte (120) alternados por año calendario, automáticamente ocuparán la categoría de la tarea a que se refiere. Si hubiere que cubrir en forma definitiva, el cargo que el trabajador cubrió en forma transitoria, éste será preferido a cualquier otro.

3.3. **Descansos, licencias ordinarias y día del gremio**

3.3.1. **Descansos:**

El descanso se otorgará conforme con las leyes vigentes.

3.3.2. **Vacaciones ordinarias.** Las vacaciones anuales pagas del personal comprendido en la presente Convención Colectiva de Trabajo, se regirán por las leyes y reglamentos vigentes. El período de vacaciones anuales, no podrá iniciarse los días sábados o domingos, excepto que se trate de trabajadores que presten servicios en días inhábiles, en cuyo caso las vacaciones deberán comenzar al día siguiente a aquel en que el trabajador gozare del descanso semanal. En el supuesto de que durante el uso de licencias ordinarias y/o extraordinarias, se produjeran aumentos salariales por leyes y/o decretos o cualquier otro medio aplicable a las distintas categorías laborales del presente Convenio Colectivo de Trabajo, los básicos que el mismo deba percibir por cada uno de los días que corresponden a partir de la vigencia de dicho aumento, les serán reajustados a los valores actualizados y abonadas las diferencias resultantes a su reintegro al trabajo.

Todos los trabajadores comprendidos en el presente Convenio Colectivo de Trabajo, percibirán un adicional fijo por cada

día de vacaciones gozadas de \$69.- (pesos sesenta y nueve).

3.3.3. Día del trabajador camionero. Se deja establecido el día 15 de Diciembre de cada año como DIA DEL TRABAJADOR CAMIONERO, debiendo abonarse dicha jornada de trabajo, con el cien (100%) por cien de recargo, y si coincidiera con día domingo o sábado y fuere trabajado, con el doscientos por ciento (200%) de recargo, siendo este recargo comprensivo del establecido en la legislación vigente. Este derecho alcanza tanto al personal jornalizado como al mensualizado.

3.4. Accidentes y enfermedades

3.4.1. Accidentes de trabajo y enfermedades profesionales. En todos los casos de accidentes de trabajo o enfermedades profesionales, la Empresa abonará la remuneración íntegra por los días de trabajo perdidos por el trabajador afectado en los días determinados por la empresa para el pago de los mismos al personal en actividad y dentro del período fijado por la legislación vigente. La Empresa quedará obligada a brindarle al trabajador, la correspondiente atención médica, servicio de prótesis y medicamentos. El valor real de la incapacidad por accidente de trabajo, será abonado sin considerar el pago íntegro de sus haberes durante el tiempo legal de curación.

3.4.2. Enfermedades inculpables:

El personal que faltare a su trabajo, con motivo de una enfermedad inculpable, debidamente comunicada y justificada, percibirá sus haberes los días determinados por la Empresa para el pago de los mismos al personal en actividad, durante los períodos fijados en las leyes pertinentes.

3.4.3. Comunicación. En el supuesto que el dependiente padeciera un accidente y/o enfermedad dentro de la jornada

de trabajo, que le impidiera retornar a su domicilio, la Empresa deberá notificar tal situación a la familia del mismo y a la Obra Social a la cual estuviere afiliado. Si el trabajador fuere detenido por autoridad competente dentro de la jornada de labor, la Empresa deberá comunicar tal circunstancia a su familia y a la Filial de la FEDERACION NACIONAL DE TRABAJADORES CAMIONEROS Y OBREROS DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR DE CARGAS a la cual el trabajador estuviere afiliado.

3.5. Higiene y seguridad.

3.5.1. Los Empleadores tomarán las medidas técnicas y sanitarias precautorias, de tutela o de cualquier otra índole que tengan por objeto:

- a)** Proteger la vida, preservar y mantener la integridad psico-física de los trabajadores.
- b)** Prevenir, reducir, eliminar o aislar los riesgos de los distintos centros o puestos de trabajo.
- c)** Estimular y capacitar al personal respecto de la prevención de accidentes o enfermedades que puedan derivarse de la actividad laboral.
- d)** Promover el estudio de los factores determinantes de los accidentes y enfermedades de trabajo, ya sean éstas físicas, psíquicas o fisiológicas.
- e)** Deberán además proveer al personal de un guardarropa de uso individual que guarde las medidas adecuadas.
- f)** En cuanto a los exámenes preocupacionales y otros se estará a lo determinado en las disposiciones legales vigentes.

g) Contará con las instalaciones sanitarias y vestuarios para los trabajadores, de conformidad con las disposiciones legales vigentes.

3.5.2. Trabajo insalubre: En las tareas donde se realicen trabajos insalubres, las jornadas de las mismas se adaptarán por completo a las leyes vigentes.

3.6. Vestimenta y útiles de labor

3.6.1. Ropa de trabajo: Los Empleadores tendrán la obligación de proveer a la totalidad de su personal operativo y de taller en concepto de ropa de trabajo, dos (2) camisas y dos (2) pantalones de verano y dos (2) camisas y dos (2) pantalones de invierno por año, quedando a consideración de las partes variar dichas vestimentas por otras que consideren más apropiadas a la modalidad de trabajo o gusto personal, respetando la uniformidad de la ropa.

Asimismo proveerán a su personal operativo y de taller de las prendas de ropa de agua y botas, con arreglo a la modalidad de trabajo, la que se renovará cuando su estado de deterioro lo requiera y no llegue a cumplir con la finalidad a que está destinada. Al personal administrativo se le otorgarán dos (2) guardapolvos por año.

Goza de este beneficio el personal con una antigüedad mínima de tres (3) meses en el establecimiento. La ropa de verano deberá ser entregada antes del 31 de Octubre de cada año. La ropa de invierno deberá ser entregada antes del 30 de Abril de cada año. Al personal recién ingresado a la Empresa se le proveerá al cumplirse el período mínimo establecido si se superan las fechas que se mencionan. La indumentaria que debe proveer el Empleador deberá reunir todos los requisitos que sean exigibles por las Empresas para las cuales se efectuara el transporte, y cualquier otra que se requiera por la índole de las tareas a cargo del Trabajador. Al Conductor de Larga Distancia, y al Personal que fuera necesario por la índole de sus tareas, se les proveerá de ropa adecuada para soportar las

bajas temperaturas de las zonas por las que transitan, de acuerdo a la legislación vigente.

- 3.6.2. Ropa para el personal afectado al transporte de productos o sub-productos alimenticios: El personal que trabaje en el transporte de productos o subproductos alimenticios, será provisto de equipos de conformidad con la legislación vigente.
- 3.6.3. Condiciones mínimas de seguridad: Dejase establecido, a fin de proveer las condiciones mínimas de seguridad en que debe efectuarse el transporte automotor de cargas, que los vehículos deberán ajustarse a las disposiciones vigentes.

4. CONDICIONES ESPECIALES DE TRABAJO

- 4.1. Condiciones de trabajo del personal de Corta Distancia y Locales.
 - 4.1.1. Jornada de trabajo: La jornada de trabajo será de ocho (8) horas diarias, de lunes a viernes, y de cuatro (4) horas los días sábados. Dentro de lo estipulado precedentemente las horas de trabajo legales de lunes a sábados será de cuarenta y cuatro (44) horas, pudiéndose distribuir dichas horas de lunes a viernes, no excediéndose la jornada diaria más allá de las ocho horas cuarenta y cinco minutos (8,45'). Si así se distribuyera, el trabajador estará exceptuado de prestar servicios los días sábados, y si los prestara, esas horas de trabajo hasta las trece (13) horas, le serán abonadas con el cien (100%) por ciento de recargo.
 - 4.1.2. Jornada nocturna: La jornada nocturna no podrá exceder de siete (7) horas, entendiéndose como tal la comprendida entre las veintiuna (21) y las seis (6) horas, con interrupción de treinta (30) minutos que deberá tomarse al llegar a la quinta (5) hora de trabajo comprendida dentro

de la jornada de trabajo.

- 4.1.3. Cuando el trabajo se prolonga más allá de las veintiuna horas (21) o se inicie antes de las seis horas (6), o de cualquier manera cuando se alternen horas diurnas con nocturnas, las horas extras se pagarán con el cien por ciento (100%) de recargo, a excepción del caso en que el obrero entrare a trabajar a las cinco horas (5) en que se abonará como extra, o sea con el cincuenta por ciento (50%) de recargo la hora de cinco (5) a seis (6).
- 4.1.4. Horas extras: Las horas extras serán abonadas con el cincuenta (50%) por ciento de recargo cuando excedan las jornadas establecidas.
- 4.1.5. Horas extras realizadas en sábados, domingos o feriados: Las horas extras trabajadas después de las trece (13) horas del día sábado, así como los domingos o feriados serán abonadas con el cien (100%) por ciento de recargo. Se entiende por día feriado de pago obligatorio los declarados por Ley.
- 4.1.6. Pausa y/o interrupción de tareas: Dentro de lo estipulado precedentemente la prestación de servicios por jornada podrá ser continua con una pausa de treinta (30) minutos que deberá tomarse a la quinta (5) hora de trabajo comprendida dentro de la jornada legal. Cuando la interrupción sea mayor de treinta (30) minutos, será de dos (2) horas, la jornada se considerará discontinua y las prestaciones parciales serán dos (2) como máximo y de cuatro (4) horas cada una. La interrupción prevista en la jornada discontinua podrá ser ampliada por el Empleador cuando razones operativas, funcionales, climáticas y/o zonales lo exijan. Los Sindicatos respectivos podrán objetar esta decisión si la misma tiene carácter arbitrario, ante la Comisión Nacional Paritaria de Interpretación la que deberá expedirse dentro de los treinta (30) días.

- 4.1.7. Trabajos en interrupción del medio día: Si por razones de servicio, el personal debiera durante el período de interrupción del medio día, restar una (1) hora a ese período, deberá cobrar dicha hora extra con el cincuenta (50%) por ciento de recargo.
- 4.1.8. Planillas de horarios: Los Empleadores colocarán en lugar visible, la planilla reglamentaria.
- 4.1.9. Horario de trabajo: El personal deberá ser ocupado con un horario previo establecido.
- 4.1.10. Iniciación y finalización de la jornada de trabajo: La jornada de trabajo se inicia a la hora indicada para que el personal tome servicio en su lugar habitual y termina cuando hace entrega del vehículo o cuando retorne al lugar destinado a tal fin. En los casos en que deba tomar y/o dejar servicio fuera de su lugar habitual, el traslado hasta el mismo será considerado trabajo efectivo y serán por cuenta del Empleador los gastos de movilidad.
- 4.1.11. Trabajos en zona portuaria: Cuando el personal comprendido en la presente Convención Colectiva de Trabajo desarrollara su labor dentro de la zona portuaria, cobrará jornales de acuerdo a la habilitación del mismo, una vez terminada su prestación horaria.
- 4.1.12. COMIDA: Todos los trabajadores comprendidos en el presente Convenio Colectivo de Trabajo, a excepción de los comprendidos en el capítulo 4.2, percibirán en concepto de comida, por cada día efectivamente trabajado, la suma de **(\$21,22)**.

El trabajador que preste servicios en jornada diurna y que por razones de servicio debiera realizar horas extraordinarias, superadas las veintiuna (21) horas, tendrá derecho a percibir otro importe igual al referido en el párrafo anterior, en concepto de cena.

4.1.13. VIATICO ESPECIAL: Todos los trabajadores comprendidos en el presente Convenio Colectivo de Trabajo, a excepción de los comprendidos en el capítulo 4.2, percibirán por cada día efectivamente trabajado, en concepto de viático la suma de \$10,63.-

Este viático compensará el gasto de movilidad en que el trabajador incurre, correspondiendo su percepción, en forma acumulativa, al ítem 4.1.12.

4.1.14. Pernoctada: Cuando el personal deba pernoctar fuera de su residencia, en virtud de las características del servicio que presta, o por contratiempos surgidos en el servicio habitual, percibirá un viático en compensación por gastos de alojamiento de cincuenta y ocho con ochenta y nueve (58,89) australes por día y por persona.

4.2. **Condiciones de trabajo del personal de Larga Distancia.**

4.2.1. Transporte a larga distancia: Será considerado Transporte a Larga Distancia el que supere los cien (100) kilómetros del lugar habitual de trabajo.

4.2.2. Choferes de transporte de larga distancia: Los choferes que trabajan en el transporte de Larga Distancia, percibirán en todos los casos las mensualizaciones establecidas en la Primera Categoría de la presente Convención Colectiva de Trabajo.

4.2.3. Horas extraordinarias por kilometraje recorrido: Atento a las peculiaridades del transporte de Larga Distancia, los Choferes de dicha categoría percibirán además de las retribuciones señaladas en el artículo precedente, la suma de australes 0,2479 por kilómetro recorrido, compensándose con este importe, horas extraordinarias. Esta retribución deberá ser abonada juntamente con las mensualizaciones referidas en el artículo que antecede.

Queda convenido expresamente que la retribución por kilometraje se deberá pagar en todos los casos en función a los kilómetros recorridos por el Conductor, aunque no hubiere trabajado horas extraordinarias en el período de que se trate. Esta retribución forma parte integrante del salario. Los kilómetros recorridos, los sábados después de las trece (13) horas, los domingos y/o feriados nacionales, serán abonados con el cien (100%) por ciento de recargo.

- 4.2.4. Viáticos: Atento a las peculiaridades del transporte Larga Distancia los Conductores percibirán la suma de australes 0,2479 por kilómetro recorrido en concepto de viáticos. Este importe nunca podrá ser inferior al resultante de la aplicación de trescientos cincuenta (350) kilómetros por día y por persona en viaje. El Empleador deberá anticipar al personal de Larga Distancia a la iniciación de cada viaje, una suma a cuenta de viáticos aproximada a la estimación de la duración del viaje o permanencia fuera de su residencia habitual.

Cuando el tráfico se realice en zona cordillerana continental, al oeste de la ruta 40 partiendo de sur a norte desde la localidad de El Calafate (Sta. Cruz) hasta la ciudad de San Juan continuando en línea recta imaginaria hasta la ciudad de Salta y San Salvador de Jujuy y al norte en línea recta imaginaria hasta la localidad de Santa Victoria (Pcia. de Salta), la garantía prevista precedentemente será igual a la resultante de la aplicación de setecientos (700) kilómetros por día y por persona en viaje.

- 4.2.5. Permanencia fuera de la residencia habitual: En los casos que el personal de Larga Distancia debiera permanecer en las cabeceras y/o fuera de su residencia habitual por razones de servicio, una vez transcurridas las primeras doce (12) horas de inactividad forzosa como consecuencia del descanso parcial previsto en el ítem 4.2.12, el Empleador deberá abonarle por cada veinticuatro (24) horas continuadas o fracción mayor de doce (12) horas

-contándose las éstas a partir del momento de finalización del período de inactividad forzosa- los siguientes conceptos:

a) Régimen de Viáticos: El empleador abonará en concepto de viáticos y gastos la cantidad de Australes doscientos veintitrés (223) por día y por persona, quedando eximido el mismo, de los que se origine en las primeras doce (12) horas de inactividad forzosa.

b) Régimen especial de remuneraciones: Atento a la imposibilidad que tiene el Empleador de controlar la extensión de la jornada de trabajo sea en los momentos en que el dependiente realiza prestaciones de trabajo efectivo o en momentos en que se encuentra en situación de simple presencia, sin realización de conducción efectiva pero afectado al vehículo y/o a las meras órdenes del Empleador, y sin perjuicio del efectivo cumplimiento que el Trabajador debe observar de los descansos entre jornada y jornada de trabajo, (previstas en el artículo 197 in fine de la Ley de Contrato de Trabajo), el Empleador abonará a título remuneratorio la suma de Australes ciento diecisiete (117) por día y por persona, con independencia del día en que ello ocurra, en virtud del régimen de descansos que establece el Item 4.2.13. del Presente Convenio Colectivo de Trabajo.

c) Cuando los supuestos en el presente Item se produzcan al Sur del Río Colorado y su continuidad el Río Barrancas, los viáticos previstos en el inciso a) será de Australes 267,60 y los previstos en el inciso b) de Australes 140,40.

d) La aplicación del presente Item comenzará a regir a partir del momento de finalización del viaje, y/o en sus interrupciones y en el supuesto que en éstas se den las condiciones establecidas precedentemente.

La aplicación del presente Item finaliza a partir del momento de iniciación y/o de reiniciación del viaje, o sea cuando comienzan a regir nuevamente los Items 4.2.3. y 4.2.4.

e) Este Item no será de aplicación en sus tres incisos, cuando se aplique el régimen de garantía previsto en el Item 4.2.4.

4.2.6. Control de descarga: Cuando el Conductor de Larga Distancia, dentro de la normas legales y convencionales vigentes, aceptare realizar operaciones de control de descarga, o en su defecto permaneciere afectado al vehículo mientras se realiza la misma, en el destino final del viaje, u operaciones de reparto en lugares intermedios entre el inicio y la finalización del viaje, en períodos mayores de dos (2) horas, percibirá por tal tarea el importe equivalente al previsto en el Convenio para un jornal de su categoría. Dicha remuneración se computará una vez por día.

El plazo de dos (2) horas previsto precedentemente, comenzará a correr a partir del momento en que el Conductor le comunica al destinatario de la carga que se encuentra a su disposición para proceder a la descarga, siempre y cuando se encuentre dentro del horario normal y habitual de las operaciones de carga y descarga del destinatario de las cosas transportadas.

4.2.7. Promedio kilométrico: Cuando el Conductor de Larga Distancia, por causas ajenas a su voluntad y no previstas en la legislación vigente, no fuere ocupado efectivamente en su categoría y ello se considere una sanción injusta, percibirá además de las retribuciones básicas, lo previsto en el Item 4.2.3., de acuerdo al promedio de los kilómetros efectivamente recorridos en los últimos seis (6) meses.

4.2.8 Transporte pesado de Larga Distancia: En los tráficos de Transporte de Maquinarias y/o otras cargas que por cuyo

volúmen y/o peso deban ser trasladados por el denominado sistema de “Carretón”, cuya velocidad comerciales inferior a la normal, al personal de conducción comprendido en el operativo se le abonarán los siguientes porcentuales de recargo sobre los Items 4.2.3. y 4.2.4.:

a) Carretones hasta cincuenta (50) toneladas de carga útil; un setenta y cinco (75%) por ciento de recargo, con un mínimo de trescientos cincuenta (350) kilómetros con dicho recargo, por día.

b) Carretones de más de cincuenta (50) toneladas de carga útil; un doscientos (200%) por ciento de recargo con un mínimo de doscientos (200) kilómetros con dicho recargo por día. Al personal de peones, atento a las particularidades del sistema, se le abonará una retribución equivalente al setenta (70%) por ciento de lo que perciba el personal de conducción por el Item 4.2.3. e igual monto de viáticos que el citado personal.

4.2.9. Transporte de automóviles: El Conductor de Larga Distancia afectado al transporte de automóviles deberá colocar las rampas y cadenas necesarias para realizar la carga y descarga de la mercadería transportada, colaborando en la operación, recibiendo por dicha función un (1) jornal diario del Chofer de Primera Categoría por cada viaje con carga realizado. Este adicional suplirá la aplicación del concepto establecido en el Item 4.2.6. el cual no será aplicable en esta especialidad de tráfico.

4.2.10. Aplicación de aumentos: En todos los casos en que por acuerdo de partes, Leyes o Decretos se aplicaran aumentos porcentuales y/o fijos sobre las remuneraciones y/o sobre los salarios básicos, éstos serán de aplicación inmediata sobre el Item 4.2.3. por formar parte el mismo de salario básico. Asimismo dichos aumentos serán de aplicación sobre el Item 4.2.4. Lo precedentemente ex-

puesto no excluye los demás Items económicos si así correspondiera por aplicación de los acuerdos concertados o la Legislación que se dictare. Se deja establecido que para determinar el valor de las retribuciones y Viáticos por Kilometraje previstas en los Items 4.2.3. y 4.2.4., se aplicará el 0,015 % sobre el salario básico mensual del Convenio Colectivo de Trabajo que en todos los casos perciba el Chofer de la Primera Categoría, cuyo resultado será dividido entre los Item 4.2.3. y 4.2.4. en partes iguales.

4.2.11. Régimen de viáticos: En los casos previstos en los Items 4.1.12 (Comida), 4.1.13. (Viático Especial), 4.1.14 (Pernoctada), 4.2.4. (Viáticos por kilómetro recorrido), 4.2.5. inc. a) (Permanencia fuera de su residencia habitual), 4.2.17. (Viáticos por cruce de frontera), y 5.1.15. (Viático especial por servicio eventual de larga distancia) atento a la imposibilidad de documentar el monto de los gastos que los dependientes tienen que efectuar en sus viajes o durante la prestación del servicio fuera de la sede de la Empresa, queda convenido que los trabajadores en ninguna circunstancia deberán presentar comprobantes de rendición de cuentas. Las compensaciones previstas en los Items señalados en ningún caso sufrirán descuentos ni carga social alguna, por no formar parte de las remuneraciones de los dependientes, en un todo de acuerdo con el artículo 106 de la Ley 20.744 (t.o.1976).

Asimismo los montos previstos en los Items 4.1.12., 4.1.13., 4.1.14., 4.2.5. inc. a) y b), 4.2.17., 5.1.15. y 3.3.2. serán incrementados cada vez que por acuerdos de partes, Leyes, Decretos u otras formas se incrementen las remuneraciones básicas, ya sea éstas por porcentaje o por montos fijos, con el mismo porcentual resultante del incremento del sueldo básico del Chofer de Primera Categoría.

- 4.2.12. Descansos parciales: Sin perjuicio de los descansos parciales establecidos en las Leyes pertinentes, el Trabajador a la finalización de cada viaje que supere o iguale la jornada de trabajo, tendrá un descanso como mínimo de doce (12) horas continuadas.
- 4.2.13. Descansos compensatorios: A los efectos de establecer el descanso compensatorio en el lugar de residencia a los Conductores de Larga Distancia, se establece que los mismos deberán gozar de un descanso compensatorio de treinta y seis (36) horas continuadas por cada cinco días y medio (5 1/2) de trabajo. Estos descansos compensatorios serán acumulativos cuando el o los viajes se prolonguen más allá de los cinco días y medio (5 1/2) de trabajo mencionados, en proporción a los días trabajados en exceso. Estos descansos se tomarán indefectiblemente a la llegada del trabajador a su residencia habitual.
- 4.2.14. Sistema de retribución: Cualquier modalidad o sistema de retribución que no se ajuste a lo prescripto en la presente Convención, no suplirá las obligaciones remunerativas a cargo del Empleador que se estipulan en el presente Convenio Colectivo, pero serán consideradas como parte de pago.
- 4.2.15. Planilla de Contralor de kilometraje recorrido: A los efectos del control del kilometraje recorrido, y de las operaciones especificadas en el Item 4.2.17., 4.2.6., 6.1.2. y lo previsto en el Item 4.2.5., el Empleador tendrá la obligación de llevar por duplicado, una planilla rubricada por la Autoridad de Aplicación, según el modelo anexo, en la cual se asentarán los kilómetros recorridos en cada viaje, la que para conformidad firmarán las partes y mensualmente el principal entregará el o los duplicados debidamente firmados. Se tendrá como parte de la presente Convención Colectiva de Trabajo, las instrucciones que consigna la planilla anexa, asimismo el Conductor deberá ir munido durante el viaje, de la última planilla

liquidada la que exhibirá en toda oportunidad que se le requiera. Las Empresas y/o los Trabajadores podrán con la conformidad de la FEDERACION NACIONAL DE TRABAJADORES CAMIONEROS Y OBREROS DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR DE CARGAS, realizar otro modelo de planilla que se adapte a sus exigencias operativas y que cumpla con los preceptos conceptuales establecidos en esta Convención Colectiva de Trabajo.

4.2.16. Transporte internacional: En el Transporte Internacional el Conductor percibirá las remuneraciones y demás conceptos económicos previstos para el Conductor de Larga Distancia y tendrá como condiciones especiales de su actividad, fuera de la frontera nacional, lo siguiente:

a) Percibirá en concepto de Viáticos especiales la totalidad de los gastos en que el mismo incurriera, en el país en que transite, sujeto a rendición de cuentas de acuerdo con los comprobantes que presente.

b) Cuando el Conductor se encuentre fuera del País por razones de servicio y sea víctima de un accidente o enfermedad, el Empleador se hará cargo de todos los gastos que ocasione su curación sin perjuicio de lo que disponga la Legislación laboral sobre la materia, como asimismo:

1) El Trabajador tendrá derecho a todos los cuidados que su estado de salud requiera.

2) El Empleador estará obligado a proporcionar al Trabajador alojamiento y la cobertura todos los gastos necesarios hasta que su estado de salud le permita retornar al País.

3) El Empleador deberá proporcionar al Conductor, el valor del pasaje de vía aérea, del lugar en que se encontrare, hasta su residencia o poner a disposición

el respectivo pasaje.

c) En caso de accidente de tránsito, el Empleador se hará cargo de todos los gastos judiciales como los que se ocasionen por la demora fuera del país en virtud de dicho accidente, así como de la responsabilidad civil que genere el mismo.

d) Se deja establecido que cuando el viaje se interrumpiere fuera del país, por cualquier causa ajena a la voluntad del Trabajador y le sea imposible a éste retornar con el vehículo que conduce, el Empleador le proporcionará los medios necesarios para su viaje de retorno en forma digna, dejándose establecido que si no fuera por vía aérea, el Trabajador durante su retorno percibirá sus retribuciones especiales al promedio de lo percibido en los últimos seis (6) meses.

e) En los casos de disolución del vínculo laboral fuera del Territorio Nacional, por voluntad del Empleador, éste deberá costear los gastos de repatriación del Trabajador, por vía aérea, comprendiendo esto hasta el lugar de su residencia habitual.

4.2.17. Viáticos por cruce de frontera:

a) Los Conductores percibirán en concepto de Comidas y/o Viáticos especiales, por cada cruce de Frontera la suma de Australes ciento veintitrés (123).

b) Cuando se trate de cruce del territorio Chileno, Estrecho de Magallanes, etc., en tránsito a la Isla de Tierra del Fuego o viceversa, los Conductores percibirán por este concepto un viático especial de Australes ciento cuarenta (140).

c) Lo expuesto en el presente Item no enerva los derechos del Conductor al cobro de los otros Items

económicos previstos en el presente Convenio Colectivo. El pago de lo establecido en el inciso b) excluye la aplicación de lo previsto en el inciso a).

4.2.18. Incumplimiento disposiciones del convenio: Se deja establecido que la no observancia de las disposiciones del presente capítulo o la ausencia de las formalidades en éste prescriptas, harán pasible al Empleador a abonar las mensualidades y retribuciones por kilometraje y demás ítems previstos en la planilla anexa que reclame el obrero, con la sola prueba de su declaración jurada, salvo prueba en contrario que deberá aportar el Empleador.

4.3. Trabajo de menores y aprendices

4.3.1. Aprendices, personal menor de edad: El personal obrero menor de dieciocho (18) años, se ajustará a las condiciones de trabajo y porcentaje de sueldo, de acuerdo con la respectiva Ley que rige el trabajo de menores. El personal menor de edad que realice tareas similares a las del personal mayor, percibirá los salarios que le correspondan a éste, de acuerdo con la Categoría pertinente.

5. CONDICIONES ESPECIALES DE TRABAJO POR RAMA POR ESPECIALIDAD DE TRAFICO, NORMAS ESPECIFICAS PARA CADA UNA DE SUS RAMAS

5.1. Rama de transporte de caudales

5.1.1. Categorías.

5.1.2. Chofer de equipo blindado: Es aquella persona que conduce habitualmente las Unidades Blindadas al lugar y en la forma que se le indique, debiendo poseer carnet habilitante expedido por la autoridad competente.

5.1.3. Chofer con firma:

Es aquella persona que habiendo revistado en la categoría de chofer, continúa en la conducción de unidades blindadas, revistiendo además el carácter de responsable de las operaciones del Equipo Blindado. Son sus funciones fundamentales además de las propias del chofer de equipo blindado, la recepción, entrega y/o despacho de valores en sus diversas modalidades.

5.1.4. Auxiliar Operativo de Primera: Es aquella persona que contando con un elevado nivel de conocimientos teóricos, prácticos y los derivados de la experiencia, llega al máximo grado de habilidad profesional, realizando sus tareas en forma independiente, pudiendo resolver los inconvenientes que se susciten sin ayuda de la supervisión. Es responsable de los trabajos que se realizan en el ámbito de su competencia. Esta categoría laboral será cubierta por las Empresas; preferentemente por personal proveniente de la categoría de chofer con firma prevista en el Item 5.1.3. Sus funciones serán:

a) Auxiliar de Programación y Operaciones: Programar y citar al Personal, controlar citaciones y ausentismo, registrar cambios de domicilios y teléfonos, cambio de categorías, altas y bajas e informar en consecuencia, operar los equipos de radio y efectuar despachos en cualquiera de sus formas;

b) Auxiliar de tesoro: Recepcionar valores con su conformidad, como así también es responsable por las entregas, distribución por destino, armar los recorridos y vuelos de acuerdo a hojas de programación, confeccionar registros de valores en custodia y remesas sin programar;

c) Auxiliar Asignado a Instituciones Bancarias o Similar: Recibir y entregar remesas de apertura y control de veedores, control y planillaje de entrega y recepción de remesa, recepción, comunicación y confección

de planillas de servicio, dar curso a transferencias y recepción y cobro de cheques y órdenes de pago confección y/o revisión de documentación y valores en general, atender y dar pronta solución a los inconvenientes que se produzcan en los servicios.

- 5.1.5. **Auxiliar Operativo de Segunda:** Es aquella persona que preste funciones como colaborador en la realización de la tarea precedente, poseyendo la capacidad y conocimientos teóricos y prácticos para realizar todas las tareas inherentes a su función. También se incluye el auxiliar operativo de armería teniendo en este supuesto las siguientes tareas a su cargo: Preparar el armamento y munición, controlar, registrar, recibir y entregar documentación, entregar y recibir armas asignadas al personal, efectuando su control, registrar e informar las novedades, recargar las municiones y realizar las reparaciones de las armas. La descripción de tareas formulada en esta categoría y en la precedente, no limitará las funciones del trabajador, quien, cuando se le indicare podrá desempeñar, además, otras tareas relacionadas con el área y con su categorización.
- 5.1.6. **Capacitación:** A fin de posibilitar la promoción a categorías superiores las Empresas podrán crear cursos de capacitación para su personal.
- 5.1.7. **Interrupción de tareas:** Como consecuencia de las múltiples modalidades operativas de la actividad, y de conformidad con lo establecido en la hoja de ruta, se interrumpirán las tareas por espacio de treinta (30) minutos, de acuerdo con los sistemas vigentes, para realizar el operativo de almuerzo o cena, según correspondiere, dentro de las primeras cinco (5) horas o entre las doce (12) y catorce (14) y las veinte (20) y veintidós (22) horas, respectivamente.
- 5.1.8. **Equipamiento de unidades:** Todas las unidades blinda-

das contarán con equipos de aire acondicionado y calefacción para ser utilizados en la forma en que fuere necesario en cualquier época del año, con el propósito de lograr un ambiente climatizado y adecuado que permita un mínimo de condiciones psicofísicas normales. Deberán también estar provistas de extractores y ventiladores, para ser usados en caso de necesidad.

5.1.9. Pases de fondo por vía aérea: Los pases de fondo que se realicen por vía aérea, serán efectuados por personal con firma autorizada, preferentemente por chofer con firma.

5.1.10 Confidencialidad: Atento a las especiales características de esta actividad, el personal no está facultado para revelar a terceros no autorizados, aspectos vinculados con las operaciones y metodologías de las Empresas, sin que ello implique un menoscabo a los derechos adquiridos por la Legislación Laboral vigente. Asimismo en los casos en que por razones ajenas a la empresa emergentes de razones extraordinarias o de casos fortuitos o de fuerza mayor se alterare el normal desenvolvimiento de los servicios el personal ante tal circunstancia deberá obrar en base al criterio de colaboración y buena fé.

5.1.11 Aplicación de normativas: Dadas las particularidades de la actividad del Transporte de Caudales, el Empleador en uso de los derechos legales de reglamentación, ajustará su proceder a las normativas vigentes y, en caso de exceder su poder discrecional, los Sindicatos deberán cuestionarlo, quedando las partes obligadas a negociar de buena fe para la revisión de la decisión.

5.1.12 Comida: Todo el personal dependiente de las empresas transportadoras de caudales comprendido en esta Convención Colectiva de Trabajo gozará del beneficio previsto en el Item 4.1.12.

5.1.13 Coeficiente especial: En mérito a las características espe-

ciales de la actividad, todo el personal comprendido en la presente Convención Colectiva de Trabajo que preste servicio en las unidades blindadas percibirá un adicional del veinte (20%) por ciento sobre el salario básico de su categoría profesional a todos sus efectos legales.

- 5.1.14. Tripulación mínima: En todos los casos la tripulación de unidades blindadas estará compuesta como mínimo por chofer y chofer con firma. En aquellos servicios que, por sus características especiales no requieran la presencia del chofer con firma, el chofer de equipo blindado no desempeñará tareas ajenas a su función específica.
- 5.1.15. Viático especial por servicio eventual de larga distancia: El personal que eventualmente tenga que realizar servicios que superen los doscientos (200) kilómetros de su lugar habitual de trabajo, independientemente de las horas extras y demás rubros previstos en la presente Convención Colectiva de Trabajo percibirá un Viático especial de Australes ochenta y seis con diez (86,10) por día de labor.
- 5.1.16. Multiplicidad de tareas: Atento a que el personal de taller de esta rama realiza tareas múltiples en el marco de las distintas especialidades de la sección en forma normal y habitual -consistente en la cumplimentación de más de una tarea especializada- se establece como parte de dicha multiplicidad para todo el personal, la conducción de los vehículos de auxilio y/o auxiliados incluyendo las tareas que son inherentes al mismo, siempre y cuando el trabajador esté habilitado para realizar la tarea de conducción. La falta de habilitación para conducir no implica variar la categoría profesional en que reviste.
- 5.1.17. Plus o adicional por multiplicidad: Por multiplicidad de tareas, el personal de taller que se detalla seguidamente, percibirá los siguientes adicionales:

a) Oficiales el diez (10%) por ciento de sus salarios bási-

cos de convenio, el que formará parte integral del mismo a todos sus efectos sin perjuicio del adicional establecido en el ítem 3.1.13.

b) Medio Oficiales, Lavadores, Engrasadores y ayudantes de taller el dos (2%) por ciento de sus salarios básicos de convenio, el que formará parte integrante del mismo a todos sus efectos. Quedan excluidos de los adicionales previstos en el presente ítem los oficiales y medio oficiales gomeros.

5.1.18. Custodia de Unidades Blindadas

Su función consiste en proporcionar custodia y protección armada al personal y a los valores transportados en la unidad blindada, tanto en el tránsito como en los lugares de parada que correspondan a cada objetivo. El custodio de unidad blindada tendrá las siguientes funciones y obligaciones:

a) Cumplir con las normas de seguridad que establezcan las empresas en ejercicio del derecho de dirección y organización que le otorga la Ley de Contrato de Trabajo y la naturaleza propia de la actividad o servicio de conformidad a las pautas del artículo 66 y ccs. De la referida Ley.

b) Guardar el secreto y observar la máxima discreción en los asuntos relativos a la empresa, los servicios que presta o va a prestar la unidad blindada a la que se encuentre afectado o cualquier otro servicio que desarrolle la empresa.

c) Llevar consigo la credencial de identidad que su empleador le haya extendido y devolverla cuando cese su relación de dependencia con el mismo, cualquiera sea el motivo, contra la entrega del respectivo acuse de recibo.

d) Poner especial atención en el cuidado de los bienes

que se someten a su custodia manteniéndose siempre atento a los efectos de evitar robos, hurtos o daños, como así también a prevenir cualquier situación que pudiere generar peligro para la seguridad de las personas o bienes sometidos a su custodia.

e) Cuidar y mantener el buen estado de conservación del arma que eventualmente se le confíe, portando y utilizando la misma de conformidad con las normativas legales vigentes durante la prestación de sus tareas.

f) La Empresa deberá tomar las providencias, necesarias con el objeto de que el personal se notifique de las órdenes o consignas de seguridad que deberán ser cumplimentadas durante la prestación de servicios.

g) Dada la naturaleza de la actividad y del servicio que prestan los custodios, éstos estarán obligados a continuar prestando servicios en casos de siniestros que se produjeran a terceros de cualquier naturaleza, atentados contra bienes físicos ajenos o terceros y también por las situaciones excepcionales, de conformidad con la apreciación que se efectúe sobre la base de la colaboración y solidaridad que debe existir respecto de los fines perseguidos por el servicio.

5.1.19. Vestimenta

Cuando la empresa establezca que debe usarse uniforme, deberá proveerlo y los custodios tendrán la obligación de llevarlo durante el desarrollo de sus tareas. Dicho uniforme será entregado bajo constancia escrita y su uso será obligatorio durante la prestación del servicio, debiendo reintegrarse la totalidad de las prendas que constituyen el uniforme contra entrega de las nuevas prendas o en caso de finalización de la relación laboral cualquiera sea el motivo. La indumentaria que debe proveer el empleador deberá reunir todos los requisitos que sean exigibles por las empresas para las cuales se efectuará el transporte y

cualquier otra que se requiera por la índole de las tareas a cargo del trabajador, siempre que dicha indumentaria no ponga en peligro la salud o la vida del trabajador.

5.1.20. Elementos de Seguridad

Las empresas deberán proveer a los custodios de chalecos antibalas que cumplan con las disposiciones legales vigente en la materia. Dichos dependientes se encontrarán obligados a usarlos durante toda la jornada de trabajo.

5.1.21. Ingresos de Custodios - Declaración Jurada

Las empresas transportadoras de caudales gestionaran las altas de incorporación de los custodios y deberán dar cumplimiento a todas las exigencias que en materia de ingreso estén determinadas por las normas vigentes. Encontrándose en trámite el alta respectiva, podrá asignarse al postulante una tarea determinada siempre que este hubiera expresado, mediante declaración jurada, carecer de antecedentes susceptibles de enervar ese otorgamiento.

5.1.22. Disposición Transitoria

Respecto del personal que revista con categoría Custodia de Unidades Blindadas, el adicional Coeficiente Especial previsto en el art. 5.1.18 equivalente al 20% del salario básico de la categoría profesional se incorporará a su remuneración mensual de manera progresiva conforme al siguiente detalle: a) a partir del 1º de agosto de 2007 se abonará en el equivalente al 10% del salario básico de su categoría profesional a todos sus efectos legales; b) a partir del mes de febrero de 2008 se abonará en el equivalente al 13% del salario básico de su categoría profesional a todos sus efectos legales; c) a partir del mes de abril de 2008 se abonará en el equivalente al 16% del salario básico de su categoría profesional a todos sus efectos legales; d) a partir del mes de julio de 2008 quedará integrado en su totalidad y se abonará en el equivalente al 20% del salario básico de su categoría profesional a todos sus efectos legales.

5.2. Rama de Transporte de Clearing y Carga Postal

5.2.1. Caracterización de la actividad: Conformar la caracterización de la presente especialidad, el transporte y distribución de correspondencia, documentación comercial y particular, valores correspondientes a operaciones bancarias en cámaras compensadoras, carga postal, paquetería y distribución postal de diarios y revistas.

5.2.2. Personal comprendido: La presente especialidad comprende a los trabajadores afectados en forma principal y habitual al transporte referido en la precedente caracterización. La clasificación y funciones del personal comprendido en la presente especialidad son las que se enuncian a continuación:

a) Chofer: Es todo conductor que se encuentre habilitado para conducir vehículos automotores de cargas y conduzca habitualmente tales unidades afectadas a los servicios comprendidos en la presente especialidad.

Son funciones específicas del mismo, además de las que le corresponden por su calificación profesional y las consignadas al respecto en la parte general del presente Convenio Colectivo, las siguientes:

1) Recibir y entregar los bultos en la forma y modo que se le indique, procediendo a su carga y descarga de las unidades y la distribución y retiro de los mismos hasta un máximo de treinta (30) kilos por cada uno de ellos.

2) Conformar y rendir los remitos y toda otra documentación correspondiente como le fuera ordenado. Por todo lo cual, percibirá un adicional de un quince por ciento (15%), sobre el salario básico de la categoría de chofer de primera el que integrará el salario básico a todos sus efectos. El adicional de especialidad se aplicará además, sobre los valores establecidos en

los ítems 4.1.12 (comida) y 4.1.13 (viático especial).

b) Distribuidor domiciliario: Es todo trabajador afectado en forma habitual a la clasificación, distribución y recolección domiciliaria de: a) paquetería cuyo peso no supere a quince (15) kilos, a menos que se le facilite algún medio auxiliar y adecuado que posibilite hacerlo con un peso mayor; b) bolsines o sacas de correspondencia, papelería comercial o particular, y todo otro envío de carácter postal y documentación similar. Las tareas las deberá cumplir caminarando y/o por medio que le suministre la Empresa o en transporte público de pasajeros conforme se le indique. La tarea deberá realizarse dentro de las normales y adecuadas condiciones humanas.

Son funciones específicas del mismo, clasificar los envíos que se le asignen, efectuar las entregas y retiros domiciliarios de acuerdo al recorrido fijado por la Empresa y a los horarios que se le establezcan, realizando la rendición correspondiente conforme a las indicaciones que se le impartan al respecto.

Por todo lo cual, percibirá un adicional de un diez por ciento (10%), sobre el salario básico de la categoría de distribuidor domiciliario el que integrará el salario básico a todos sus efectos. El adicional de especialidad se aplicará además sobre los valores establecidos en los ítems 4.1.12 (comida) y 4.1.13 (viático especial).

c) Operador de servicios: Es todo trabajador afectado en forma normal y habitual a coordinar y recepcionar rendiciones de tareas de la especialidad, impartiendo al personal comprendido en la misma las instrucciones y medidas operativas referidas al servicio. Son sus funciones específicas entregar e impartir instrucciones relativas a la ejecución de los servicios de la especialidad, recepcionando, además las respectivas rendiciones correspondientes a los mismos. También conforman sus

funciones, coordinar el accionar de unidades y personal en atención a las peculiaridades del servicio. Dicha función de coordinación se extiende al accionar de distribuidores domiciliarios, impartiendo instrucciones e indicaciones referidas a cambios o alteraciones operativas que deban efectuarse durante la ejecución de los servicios ante ausencias, interrupciones o contingencias imprevistas.

Por todo lo cual percibirá un adicional de un diez por ciento (10%), sobre el salario básico de la categoría de operador de servicios el que integrará el salario básico a todos sus efectos. El adicional de especialidad se aplicará además sobre los valores establecidos en los items 4.1.12 (comida) y 4.1.13 (viático especial).

d) Auxiliar operativo de primera: Es todo trabajador que realiza tareas operativo-administrativas propias de la faz operativa de la actividad, las que, aún requiriendo alguna especialización, no llegan al nivel de idoneidad y conducción propio del operador de servicios. Son sus funciones, entre otras, programar servicios, clasificar envíos, clasificar bolsines, recibir rendiciones de servicios y despachar los mismos, etc. Por todo lo cual percibirá un adicional de un diez por ciento (10%), sobre el salario básico de la categoría de auxiliar operativo de primera el que integrará el salario básico a todos sus efectos. El adicional de especialidad se aplicará además sobre los valores establecidos en los items 4.1.12 (comida) y 4.1.13 (viático especial).

e) Auxiliar operativo de segunda: Son entre otras tareas propias de esta categoría las de emplanillar, sellar, timbrar, doblar, ensobrar -manual o automáticamente-, ordenar envíos, tareas de archivo y búsqueda de datos y toda otra tarea interna propia de la faz operativa de la actividad de las empresas de la Rama que no requieran especialización. Por todo lo cual percibirá un adicional de un diez por ciento (10%), sobre el salario básico de la categoría de

auxiliar operativo de segunda el que integrará el salario básico a todos sus efectos. El adicional de especialidad se aplicará además sobre los valores establecidos en los ítems 4.1.12 (comida) y 4.1.13 (viático especial).

5.2.3 Modalidades y condiciones particulares de trabajo:
Consideráanse comunes a las categorías de la especialidad, las siguientes disposiciones resultantes de las particularidades de los servicios que prestan las empresas de transporte de documentación comercial, compensación bancaria, envíos postales y paquetería, especialmente en razón de la impostergabilidad y confidencialidad de los mismos:

a) En los casos que, por razones ajenas a la Empresa emergentes de exigencias extraordinarias o casos fortuitos o de fuerza mayor, se alterare el normal desenvolvimiento de los servicios, el personal ante tal circunstancia deberá obrar en base al criterio de colaboración y buena fé;

b) Las Empresas otorgarán una credencial identificatoria al personal afectado al transporte o distribución de estos servicios especiales, el que estará obligado a portarla durante las horas de trabajo y a exhibirlas cuando le sea requerida por autoridades o inspectores de la Empresa, clientes u organismos oficiales. Dicha credencial deberá conservarla en perfecto estado, efectuar las pertinentes denuncias en caso de sustracción o extravío y restituirla a la Empresa inmediatamente de extinguida la relación laboral, cualquiera fuera su causa.

c) Prestar juramento de guardar el secreto postal de acuerdo a la legislación vigente para esta especialidad.

d) Dada la naturaleza de la actividad, que determina un incremento de servicio que se produce en forma

eventual y/o cíclica únicamente en la modalidad de distribuidor domiciliario y que se repiten en un lapso dado en esta especialidad, las partes sujetarán su relación en estos casos a las disposiciones de la Ley de Contrato de Trabajo. Los trabajadores que revistan en esta modalidad, tendrán prioridad para cubrir las vacantes que se produzcan en las categorías respectivas del personal de tiempo completo.

5.3. Rama de Servicio de Recolección y/o Compactación de Residuos y/o Barrido y Limpieza de Calles, Vía Pública y/o Bocas de Tormenta y Tareas Complementarias y/o Afines.

5.3.1. Categorías y funciones.

5.3.2. Conductor de camiones y/o de todo tipo de vehículos y/o equipos afectados directa o indirectamente a la recolección y/o compactación de residuos y/o barrido y limpieza de calles. Vía Pública y/o bocas de tormenta, y tareas complementarias: Es toda persona que conduzca y opere de manera habitual y permanente los vehículos afectados a la prestación del servicio que constituye la actividad de las Empresas, según las instrucciones impartidas por estas últimas y que posea registro habilitante. Sus funciones serán:

a) Conducir y operar los camiones y/o equipos y/o vehículos realizando todas las tareas que respecto a la operación de los mismos sean requeridas.

b) Conducir el vehículo para la realización de las tareas especificadas precedentemente, para lo cual podrá dar instrucciones a los integrantes del equipo de trabajo afectados al mismo, siempre que éstas se relacionen con el trabajo y/o estén de acuerdo con las órdenes impartidas por la Empresa a esos efectos.

c) Cuando por desperfectos técnicos del vehículo y/o por cualquier causa ajena a la voluntad del Empleador, el Conductor se encuentre imposibilitado de conducir el vehículo y/o el tipo de vehículo que habitualmente se encuentre a su cargo, la Empresa podrá asignarle otras tareas inherentes a su profesión y categoría laboral.

5.3.3. Categorización y adicional: La totalidad de los Conductores previstos en el ítem 5.3.2., sea cual fuere el camión y/o vehículo y/o equipo que conduzcan y operen serán calificados como Choferes de Primera Categoría. Dada la naturaleza de la actividad y la pluralidad de las tareas que realizan, según lo especificado en el ítem precedente, los Conductores percibirán un plus o adicional del quince (15%) por ciento sobre el básico del chofer de primera categoría establecido en el presente Convenio Colectivo de Trabajo el cual formará parte integrante del mismo a todos los efectos legales.

5.3.4. Recargo especial: Sin perjuicio del plus establecido en el ítem precedente los Conductores percibirán una cantidad equivalente al dieciséis (16%) por ciento del salario básico diario de convenio correspondiente al conductor de Primera Categoría en concepto de recargo diario cuando se desempeñe o cuando realiza la tarea de conducir y/u operar los siguientes vehículos y/o equipos:

a) Palas tractocargadoras;

b) Motobarredoras mecánicas;

c) Portavolquetes hidráulicos y con sistemas similares;

d) Equipo desobstructor de bocas de tormenta;

e) Tractores de arrastre de barredoras y/o acoplados con volquetes abiertos;

f) Camión equipo regador con sistema hidráulico y de presión;

g) Camión con pluma hidráulica;

h) A título de única excepción queda incluida en la presente enumeración el vehículo y/o equipo compactador de carga lateral con dispositivo “levanta contenedores” incorporado y que posea la totalidad de las siguientes características:

h1) Que el dispositivo sea operado desde el interior de la cabina mediante sistema múltiple de levas combinados y;

h2) Que el sistema de elevación sea hidráulico por cadenas y piñones con una altura de descarga superior a los tres (3) metros; quedando excluidos de la presente clasificación los equipos compactadores de carga trasera con dispositivos tipo levanta contenedores o similares. La enumeración establecida en el presente ítem es absolutamente taxativo.

5.3.5. Recolector de residuos y limpieza. Es toda persona que desarrolla habitualmente alguna de las siguientes funciones y/o tareas:

a) Las tareas que le sean requeridas para recoger y cargar todos los tipos de residuos, con independencia de como deban realizarse las mismas.

b) Las tareas que se le requiera para operar los compactadores de residuos.

c) Las tareas generales vinculadas con la operación de los equipos y/o dispositivos.

d) Las tareas generales vinculadas con la recolección de

montículos de residuos, arrojos y/o escombros, debiendo colocar éstos dentro de los equipos de transporte.

e) Las tareas generales vinculadas a la limpieza del lugar de recolección de residuos y de los lugares donde exista o se produzca diseminación de residuos.

f) Las tareas generales vinculadas con la poda y recolección de árboles y/o plantas en general.

g) Cuando el mismo no tenga trabajo correspondiente a su categoría, deberá desempeñar tareas correspondientes a la categoría inmediata inferior; asimismo la Empresa podrá asignarle tareas en la categoría inmediata superior. La enumeración precedente es meramente enunciativa, no implicando, en consecuencia, la exclusión de otras formas de recolección de residuos y limpieza.

h) Los recolectores de residuos deberán cumplir las instrucciones que el Conductor disponga en uso de las facultades que a éste le confiere el inciso b) del Item 5.3.1.

5.3.6. Categorización y adicional. Dada la naturaleza de la actividad, y la pluralidad de las tareas que realizan los recolectores de residuos y limpieza percibirán el salario básico de la categoría del Peón Especializado del Convenio Colectivo, con más un plus o adicional sobre dicho básico del quince (15%) por ciento, que formará parte integrante del mismo a todos sus efectos.

5.3.7. Peón general de barrido y limpieza. Es toda persona que desarrolla habitualmente alguna de las siguientes funciones y/o tareas:

a) Las tareas de limpieza o barrido de calles, vías y/o espacios públicos y/o limpieza o barrido en general, incluyendo las instalaciones de la Empresa.

b) Las tareas generales vinculadas con la limpieza de las palanganas de los árboles y/o de los maceteros municipales.

c) El traslado a los puntos de recolección del producido del barrido o limpieza de acuerdo a las modalidades operativas de cada Empresa. Asimismo y como tarea complementaria y no principal al servicio el traslado a los puntos de recolección de los residuos fuera de horario que eventualmente se detecten en el recorrido según la modalidad operativa de la Empresa. La enumeración precedente es meramente enunciativa, no implicando, en consecuencia, la exclusión de otras formas de limpieza o barrido, sean éstas en forma manual o mecánica.

5.3.8. Categorización y adicional. Dada la naturaleza de la actividad y la pluralidad de las tareas que realiza, los peones generales de barrido y limpieza percibirán el salario básico de la categoría de Peón General del Convenio Colectivo con más un plus o adicional del quince (15%) por ciento por sobre dicho básico que formará parte integrante del mismo a todos sus efectos. Las partes dejan establecido que el peón de barrido y limpieza es el equivalente al peón del Convenio Colectivo 47/75, a todos los efectos legales.

5.3.9. Descansos entre la jornada de trabajo. El Personal de Conductores y Recolectores cuando se encuentren afectados a la prestación del servicio de Recolección Domiciliaria de Residuos, al cumplimentarse la tercer (3) hora de iniciada la jornada diaria normal de trabajo, tomarán un descanso cuya duración será de quince (15) minutos y finalizado el cual deberán reiniciar las tareas. Este descanso en la jornada diaria es independiente del descanso previsto en el Item “INTERRUPCION DE TAREAS”, establecido en el Item 4.1.6., del presente Convenio Colectivo de Trabajo, que deberá tomarse a la quinta (5) hora de iniciada la jornada de trabajo.

5.3.10. Prolongación de la jornada semanal. Atento a los requerimientos de los Municipios en cuanto a la necesidad de cumplimentar los servicios de recolección de residuos y/o barrido y limpieza de la vía pública la actividad podrá efectuarse en forma normal y habitual durante seis (6) días por semana. A tal efecto las Empresas podrán convenir con los Trabajadores, mediante los contratos individuales, la ampliación de la semana laboral convencional hasta el límite máximo, establecido por la legislación vigente. En este supuesto las Empresas quedarán obligadas a abonar estas cuatro (4) horas de ampliación de la jornada semanal convencional en los días Sábados o Domingos con un recargo del cien (100%) por ciento, siendo este recargo comprensivo de lo establecido en el artículo 201 in fine de la Ley de Contrato de Trabajo y los trabajadores deberán prestar servicios en el horario de ampliación de la jornada semanal convencional. Si el turno de trabajo comenzare los días Sábados después de las trece (13) horas se aplicarán las normas del artículo 201 y disposiciones concordantes de la Ley de Contrato de Trabajo. Las Empresas cuyos trabajadores a la fecha de entrada en vigencia la presente Convención Colectiva de Trabajo se encuentran comprendidas en el régimen de seis (6) jornadas, de trabajo semanales, deberán adecuar su liquidación de haberes a lo dispuesto precedentemente.

5.3.11. Comida. Al personal de conducción, recolectores de residuos y limpieza, peones generales de barrido y limpieza le será abonado el valor íntegro de la Comida previsto en el Item 4.1.12., con más un adicional del quince (15%) por ciento, que será abonado conjuntamente con la misma por formar parte integral del concepto comida, a todos los efectos.

5.3.12. Disposición especial. Las siguientes disposiciones serán de aplicación exclusiva para el personal femenino que revista en la categoría de Peón general de barrido y limpieza.

a) El personal femenino afectado a la tarea de barri-

do manual y limpieza gozará de un (1) día de licencia mensual cuando manifiestare su indisposición para cumplimentar con sus tareas habituales. A tal efecto deberá comunicar a su Empleador la no concurrencia a prestar sus tareas con veinticuatro (24) horas de anticipación, no siendo obligatoria la presentación de certificados de ninguna naturaleza. Entre cada día de licencia que la dependiente goce por esta causal deberá mediar un plazo no inferior a quince (15) días.

b) Si la dependiente que cumple las tareas indicadas en el Item precedente se encontrare embarazada, gozará durante el embarazo de un (1) día de licencia mensual para el control médico de su estado, siendo obligatorio la presentación posterior del certificado médico que acredite que la trabajadora concurrió al correspondiente control. Este día de licencia mensual será sustitutivo del correspondiente del indicado en el inciso anterior. La Dependiente que haga uso de cualquiera de las licencias mencionadas en el presente Item, no sufrirá descuento alguno en sus remuneraciones. Cuando la dependiente se encontrare embarazada, la Empresa deberá otorgarle tareas de acuerdo con su estado de gravidez, dentro de su Categoría profesional. Cuando las tareas de barrido manual y limpieza sean realizadas exclusivamente por personal femenino, los carritos en los que se traslada las bolsas conteniendo el producido del barrido, tendrán un diseño que permitan que las citadas bolsas puedan ser retiradas arrastrándolas sin necesidad de proceder a levantarlas.

5.3.13. Seguridad e higiene. Las Empresas estarán obligadas a cumplimentar las disposiciones de la Ley 19.587 en materia de Higiene y Seguridad en el trabajo. Los Trabajadores estarán obligados a cumplir con las normas y procedimientos de higiene y seguridad, como así también las disposiciones, avisos y carteles, observando sus indicaciones.

5.3.14. Elementos de protección personal. Las Empresas proveerán al personal con cargo de devolución, de los elementos de protección personal correspondiente a cada puesto de trabajo; los trabajadores se obligan al buen uso, adecuada conservación y cuidado de los elementos de protección personal que le fueran provistos. Los elementos de protección personal a proveer serán los siguientes:

a) Chofer equipo desobstructor de bocas de tormenta: guantes y botas de goma.

b) Chofer equipo barredora: guantes.

c) Chofer equipo pinzas: guantes.

d) Chofer y dotación camión pluma con o sin grúa: guantes, zapatos de seguridad, casco y protector visual.

e) Recolector de residuos y limpieza: guantes.

f) Peón de barrido y limpieza: guantes para la realización de toda tarea de recolección y/o ayuda en el manipuleo de residuos serán provistos guantes que se adapten a las características de cada tarea. Cuando las tareas se deban realizar en horario nocturno, los recolectores de residuos y limpieza y los peones de barrido y limpieza, serán provistos de un arnés reflectivo o similar que permita su visualización en la vía pública. Al personal de choferes cuando deba realizar la operación de descarga de residuos en el interior del relleno sanitario o vaciadero, se le proveerá un par de botas de goma. Para la realización de tareas que no estuvieren contempladas precedentemente y que requieran el uso de elementos de protección personal, éstos se determinarán teniendo en cuenta lo prescripto por la Ley 19.587.

5.3.15. Obligatoriedad de uso. El uso de los elementos de protección personal provistos por la Empresa será

obligatorio en el lugar y ocasión de trabajo y en un todo de acuerdo con las disposiciones y normas vigentes en cada Empresa en materia de seguridad.

5.3.16. Renovación. Los elementos de protección personal se renovarán cuando por causa de desgaste normal por su uso, no cumplan con la finalidad a que está destinado.

5.3.17. Capacitación y entrenamiento. Las Empresas programarán y realizarán anualmente cursos de capacitación y entrenamiento para la totalidad de sus trabajadores en materia de Higiene y Seguridad. Estos cursos y programas de entrenamiento deberán tratar aspectos específicos relacionados con las tareas que realiza cada trabajador a los efectos de reforzar las acciones y conductas seguras y prevenir los accidentes de trabajo.

5.3.18. Ropa de agua. Con el fin de ser utilizados para la protección del Trabajador en día de lluvia la Empresa proveerá, con cargo de devolución, al Trabajador los siguientes elementos por categoría laboral:

a) Chofer: alternativamente capa de lluvia o ropa de agua de acuerdo a la modalidad operativa de cada Empresa y tarea.

b) Peón general de barrido y limpieza: alternativamente capa de lluvia larga o ropa de agua de acuerdo a la modalidad operativa de cada Empresa y tarea y un par de botas de goma.

c) Recolector de residuos y limpieza: alternativamente capa corta tipo anorak o ropa de agua de acuerdo a la modalidad operativa de cada empresa. Los elementos de protección de los trabajadores en día de lluvia establecidos precedentemente por cada categoría laboral, serán de uso obligatorio durante la prestación de la tarea y se renovarán cuando por efecto de uso normal no cumplan con la finalidad para la cual fueron provistos.

5.3.19. Herramientas de trabajo. Los trabajadores deberán ser provistos de las herramientas de mano necesarias y dispositivos adecuados para la realización de las tareas requeridas, las que deberán estar en condiciones de uso. Las herramientas de mano entregadas a los Trabajadores para la ejecución de las tareas, son de propiedad de las Empresas y serán provistas con cargo de devolución, debiendo ser devueltas a simple requerimiento de esta última. Los trabajadores a los que le fueran entregadas las herramientas atenderán al cuidado de las mismas durante la jornada de trabajo.

5.3.20. Ropa de trabajo. La Empresa proveerá a cada Empleado el uniforme de trabajo según la actividad que desempeñe. El empleado cuidará el equipo asignado siendo su uso obligatorio durante la prestación de tareas. La provisión de uniforme se realizará conforme lo siguiente:

a) Dos juegos de uniforme el 30 de Abril (equipo de invierno);

b) Dos juegos de uniforme el 31 de Octubre (equipo de verano). Los equipos de trabajo provistos por los Empleadores podrán contar con inscripciones o logos que identifiquen a la empresa, los que deberán ser devueltos por el Trabajador a su egreso y/o con motivo de su renovación periódica a los efectos de proceder al resguardo de los logos, ante el significado que éstos invisten en la prestación de los servicios ante las Municipalidades, y la destrucción de la ropa.

5.3.21. Ropa de abrigo. La Empresa proveerá, a la totalidad del personal que revista en las categorías de chofer, recolector de residuos y limpieza y peón general de barrido y limpieza, de un (1) chaleco de abrigo o campera o similar, y un gorro de lana para el recolector de residuos y el peón de barrido y limpieza todo lo cual será entregado el 30 de Abril de cada año conjuntamente con el equipo de invierno. La Empresa proveerá al Personal que revista en la categoría de Peón General de barrido y Limpieza de una gorra con viciara para

protección solar la cual será entregada el 31 de Octubre de cada año, conjuntamente con el equipo de verano. Los equipos de trabajo provistos por la Empresa previstos precedentemente deberán ser devueltos por el Trabajador a su egreso y/o con motivo de su renovación periódica a los efectos de proceder al resguardo de los logos, atento al significado que éstos invisten en la prestación de los servicios ante las Municipalidades, y la destrucción de la ropa.

- 5.3.22. Zapatillas. La Empresa proveerá al Personal que revista en la categoría de recolectores de residuos y limpieza, chofer y peón general de barrido y limpieza de un (1) par de zapatillas el 30 de Abril y otro par el 31 de Octubre de cada año, pudiendo la Empresa optar por sustituir la provisión de cada par de zapatillas indicado por el pago de un monto fijo equivalente a un (1) jornal diario correspondiente a la categoría laboral chofer de primera con más un valor diario comida Item 4.1.12., lo cual será abonado conjuntamente con los haberes correspondientes a Abril y Octubre de cada año en concepto de “compensación sustitutiva provisión de calzado”.
- 5.3.23. Sección Taller/Comidas. Al personal de la sección taller se le aplicará el Item 4.1.12. íntegro.
- 5.3.24. Multiplicidad de tareas: Atento a que el personal de taller de esta rama realiza tareas múltiples en el marco de las distintas especialidades de la sección en forma normal y habitual -consistente en la cumplimentación de más de una tarea especializada- se establece como parte de dicha multiplicidad para todo el personal, la conducción de los vehículos de auxilio y/o auxiliados incluyendo las tareas que son inherentes al mismo, siempre y cuando el trabajador esté habilitado para realizar la tarea de conducción. La falta de habilitación para conducir no implica variar la categoría profesional en que reviste.
- 5.3.25. Plus o adicional por multiplicidad. Por multiplicidad

de tareas, el personal de taller que se detalla seguidamente, percibirá los siguientes adicionales:

a) Oficiales el diez (10%) por ciento de sus salarios básicos de convenio, el que formará parte integral del mismo a todos sus efectos sin perjuicio del adicional establecido en el Item 3.1.13.

b) Medio Oficiales, Lavadores, Engrasadores y ayudantes de taller el dos (2%) por ciento de sus salarios básicos de convenio, el que formará parte integrante del mismo a todos sus efectos. Quedan excluidos de los adicionales previstos en el presente Item los oficiales y medio oficiales gomereros.

5.4. Rama de transporte y distribución de diarios y revistas

5.4.1. Caracterización de la actividad. Se encuentra comprendido en esta especialidad de tráfico el personal de conducción afectado al transporte y distribución masiva de diarios, periódicos y revistas, siendo ésta la actividad principal de la Empresa. Serán funciones del conductor de la presente especialidad, sin perjuicio de las que correspondan por su calificación profesional y las consignadas en la parte general del presente Convenio Colectivo, las siguientes:

1) Recibir y entregar los bultos en la forma y modo que se le indique, procediendo a su carga y descarga de las unidades y la distribución y retiro de los mismos hasta un máximo de treinta (30) kilos por cada uno de ellos;

2) Conformar y rendir los remitos y toda otra documentación correspondiente como le fuera ordenado; Por todo lo cual, percibirá un adicional de un doce (12%) por ciento sobre el salario básico de la categoría del chofer de primera.

5.5. Rama transporte de combustibles líquidos

5.5.1. Conductor de la especialidad. Es toda persona que conduzca los vehículos afectados al Transporte de Combustibles líquidos, de cualquier tipo, siendo sus funciones:

a) Estacionar el vehículo en el lugar que se le indique en la planta de despacho de las Empresas proveedoras de combustibles y verificar que se cargue el producto que corresponda según la orden respectiva, el nivel de engrase de cada cisterna, que los precintos hayan sido colocados y que la válvula quede cerrada:

b) En las operaciones de descarga procederá cumplimentar lo dispuesto en el Item 3.1.1. Dada la naturaleza de la actividad y la pluralidad de las tareas que realizan, según lo especificado en los incisos precedentes los conductores percibirán un plus o adicional del quince (15%) por ciento sobre el básico del chofer de primera categoría, establecido en el presente Convenio Colectivo de Trabajo el cual formará parte integrante del mismo a todos sus efectos.

c) En el supuesto de que el chofer debiera realizar en forma personal el carguío y/o precintado de la cisterna, y/o la cobranza del valor del producto y/o traslado de valores, percibirá por tal tarea un adicional remunerativo mensual equivalente al valor de siete (7) jornales correspondientes a su categoría.

5.5.2. Cuando se realice el transporte de asfalto o cualquier producto que para su descarga necesitare el calentamiento del mismo con los equipos incorporados en la unidad, percibirá un (1) jornal por cada viaje que realice ésta operación, sin perjuicio de lo previsto en la presente Convención Colectiva de Trabajo.

5.5.3. Operador de bomba. Los operarios de equipo de bombeo afectados a la carga y descarga de: embarcaciones, aerona-

ves, transferencia de camión a depósito o viceversa percibirá los salarios previstos para la categoría de encargados.

5.5.4. Elementos de protección. El Empleador proveerá a los conductores de información escrita sobre las medidas de seguridad que deben adoptar éstos en el transporte de combustibles líquidos, así como de instrucciones escritas acerca de la forma de como deben proceder en caso de siniestro. Ambas informaciones deberán estar siempre en la cabina de los vehículos. El empleador proveerá al conductor de los guantes y demás vestimenta apropiada para la operación de descarga adecuada al clima de cada lugar.

5.5.5. Conductor de distribución agraria. Será considerado en esta categoría y encuadrado a todas las disposiciones del presente Convenio Colectivo de Trabajo, el personal que se dedica a la distribución de combustibles líquidos y/o combustibles livianos o pesados derivados del petróleo, dedicado a la distribución de esos productos en las zonas agrarias ajustando sus retribuciones y recargos a lo previsto en la presente Convención Colectiva de Trabajo.

5.6. Rama transporte de materiales peligrosos

5.6.1. Elementos de protección. En el transporte de sustancias peligrosas (químicas, gaseosas, venenosas, corrosivas o radioactivas), el conductor será provisto de los elementos de protección personal que sean necesarios de acuerdo al producto transportado los cuales serán de uso obligatorio para el dependiente.

5.6.2. Ajustará sus funciones a lo establecido en el Item 3.1.1. del presente Convenio Colectivo de Trabajo pero atento a la naturaleza de la actividad que realizan los conductores percibirán un plus o adicional del veinte (20%) por ciento por sobre el salario básico del chofer de primera categoría el cual formará parte integrante del mismo a todos sus

efectos.

- 5.6.3. Elementos de seguridad y protección. El Conductor deberá ser provisto por el Empleador de los elementos de seguridad y protección adecuados para el transporte de materiales peligrosos los que tenderán a la protección en forma permanente de accidente o riesgos que pudiera padecer el conductor y/o el vehículo que conduce y la afectación a terceros. Dado la naturaleza de los elementos consignados éstos serán de uso obligatorio por el Conductor. Asimismo el Empleador proveerá a los Conductores de información escrita sobre las medidas de seguridad que deban adoptar o formas de procedimiento en caso de siniestros, accidentes, etc., ambas informaciones deberán estar siempre en las cabinas de los vehículos.
- 5.6.4. En el supuesto de que el chofer de camión cisterna debiera realizar en forma personal el carguío y/o precintado de la cisterna, y/o la cobranza del valor del producto y/o traslado de valores, percibirá por tal tarea un adicional remunerativo diario equivalente al valor que surja de dividir el valor de siete (7) jornales del sueldo básico del chofer de primera categoría por el divisor veinticuatro (24).

Este adicional se abonará una sola vez por día con independencia de la cantidad de operaciones de carguío y/o precintado de la cisterna, y/o la cobranza del valor del producto y/o traslado de valores, que se efectuare en ese día.

En el supuesto de choferes de larga distancia de transporte de sustancias peligrosas que efectuaren la tarea de carguío y/o precintado de la cisterna, y/o la cobranza del valor del producto y/o traslado de valores, el adicional se pagará por cada día que dure el viaje en el que el chofer realizó la operación de carguío y/o precintado de la cisterna al inicio del viaje.

5.7. Rama transporte y/o logística para la actividad petrolera

- 5.7.1. **Caracterización.** Quedan comprendidos dentro de esta especialidad aquellos dependientes que presten servicios de transporte y/o logística afectados habitualmente a la actividad petrolera. A los efectos meramente enunciativos y no taxativos quedan comprendidas las siguientes tareas: transporte de petróleo, agua, cargas sólidas, combustibles, productos químicos, cutting, caños, herramientas o materiales varios, conducción de equipos desparafinadores, equipo de alto vacío, autoelevadores, maquinarias para movimiento de suelos, etc. Quedan expresamente excluidos de la presente caracterización los dependientes que realizan sus tareas habituales fuera de los yacimientos.

Los choferes de las empresas de transporte de cargas sólidas que eventualmente o en forma extraordinaria, ingresen en los yacimientos o trabajen para la actividad petrolera quedarán comprendidas dentro de esta Rama cuando éstas ingresen a los referidos yacimientos como mínimo 11 días por mes. Los choferes de las empresas de transporte de cargas sólidas que eventualmente o en forma extraordinaria, no hubieren ingresado el número mínimo de días por mes establecidos precedentemente, tendrán derecho a percibir los adicionales previstos en esta rama por cada día que ingresen al yacimiento.

- 5.7.2. **Régimen de trabajo.** El régimen de trabajo se registrará por la proporción 2 x 1, es decir que cada dos jornadas de trabajo el dependiente acumulará un día de franco, no pudiendo excederse el régimen de las 14 (catorce) jornadas de trabajo sin el goce de los correspondientes francos. El inicio del goce de los francos comenzará a computarse una vez que el dependiente hubiere retornado al lugar en el cual se hubiera puesto a disposición del empleador. Cuando el trabajador se encuentre gozando de su franco

y la empresa lo convoque y éste aceptare, el mismo cobrará el 100 % de recargo correspondiente a dicho día franco, con todos los adicionales y beneficios acumulando además el franco compensatorio correspondiente. Quedan expresamente excluidos del presente régimen de descanso aquellos dependientes que por las particularidades del servicio presten tareas de lunes a sábados al medio día.

- 5.7.3. Jornada de Trabajo. La jornada de trabajo quedará regida por lo previsto en el capítulo 4.1 del presente convenio y las normas previstas en la LCT y la ley 11.544 a excepción del ítem 4.1.7 en la medida que no tuviera una regulación específica para esta rama. Al personal que se le aplicare el régimen de trabajo de 2 x 1, cuando preste servicio entre las 10 hs de los días sábados y las 24 hs de los días domingos, o bien durante los feriados, será retribuido con un 100 % de recargo en dichas horas.

Al personal incluido en la presente especialidad que realice tareas en las áreas petrolíferas, el tiempo que insumiera dicho traslado será consignado en los recibos salariales como rubro o concepto “horas de traslado” sin perjuicio de la aplicación y/o conforme a los términos del ítem 4.1.10.

5.7.4. Adicionales

a) Atento las especiales circunstancias en que se presta esta actividad, el personal enunciado en el ítem 5.7.1 percibirá un adicional o plus sobre el salario básico del 40 % (cuarenta por ciento) a todos sus efectos, sin perjuicio de los recargos correspondientes por zonificación que serán acumulativos.

b) Asimismo, el trabajador percibirá los ítems 4.1.12, 4.1.13 y 4.1.14 (éste si correspondiere) por cada día efectivamente trabajado, los que deberán ser incrementados en el porcentaje enunciado en el ítem 5.7.4. a) con todos sus adicionales. Cuando el trabajador prestase servicios supe-

rando la jornada convencional, tendrá derecho a percibir otro importe igual al valor correspondiente al ítem 4.1.12 en concepto de cena, con más todos sus adicionales y beneficios. Se deja expresamente aclarado que el trabajador percibirá como máximo hasta dos adicionales por comida (ítem 4.1.12) por jornada de trabajo. El viático especial por movilidad previsto por el ítem 4.1.13 se abonará en forma conjunta y acumulativa con el ítem 4.1.12, y sólo una vez por día efectivamente trabajado.

c) Adicional por cuencas petrolíferas. Los dependientes que se desempeñen habitualmente dentro de las cuencas petrolíferas percibirán junto a su remuneración mensual un adicional denominado “Adicional cuenca petrolífera” equivalente al 12,5 % sobre el salario básico de la categoría, el que se incrementara únicamente con el coeficiente por zona previsto en el ítem 6.1.2.

d) Adicional: Los trabajadores que presten servicios en las provincias de La Pampa y Mendoza, por tratarse de la misma cuenca petrolífera de las existentes en las Provincias de Río Negro y Neuquén, percibirán un incremento en sus remuneraciones y los demás ítems económicos previstos en el presente Convenio Colectivo que surgirá del ítem 6.1.2 coeficiente 1,20.

5.7.5. Permanencia en campamento o base.

a) Instalaciones. La infraestructura estará compuesta por casillas y/o trailers, los que deberán estar adaptados a las condiciones climáticas de la zona y preparados para atenuar en lo posible los ruidos molestos de los equipos de perforación y/o maquinarias. Deberán contar con las comodidades necesarias para el descanso, aseo y alimentación del personal. A tal efecto contarán con depósitos de agua potable en cantidad suficiente, baños adecuados, como mínimo con duchas de agua caliente cada cuatro trabajadores. Cuando el número de trabajadores exceda

de 15 en un campamento, deberán contar obligatoriamente con un cocinero y personal de maestranza y un lugar habilitado como comedor separado de los dormitorios. El personal de cocina será calificado en la categoría de peón especializado.

Las empresas de la zona con los sindicatos locales (en sus respectivos ámbitos de representación) adheridos a la Federación Nacional de Trabajadores Camioneros y Obreros del Transporte Automotor de Cargas, Logística y Servicios podrán acordar condiciones particulares para las zonas de referencia.

b) Elementos de trabajo. Los empleadores deberán proveer los elementos de trabajo, herramientas y dispositivos adecuados y en buen estado, de manera de poder hacer uso correcto de ellos, teniendo en cuenta el deterioro natural de estos elementos. La empresa será responsable del control de estado y vida útil de los mismos, a fin de prevenir accidentes.

c) Ropa de trabajo y elementos de protección personal. Las empresas proveerán a los trabajadores, con cargo de devolución, de los elementos de protección personal correspondientes a cada puesto de trabajo, obligándose los mismos al buen uso y adecuada conservación y cuidado de tales elementos. Las empresas proveerán también los uniformes de trabajo y botines adecuados a las condiciones y a la actividad que desempeñe cada trabajador de la especialidad, como así también la ropa de abrigo que resulte adecuada a las condiciones climáticas imperantes en la zona donde se desarrolla la actividad. Harán entrega a los trabajadores de 2 (dos) mudas de ropa de verano y 2 (dos) mudas de ropa de invierno, reemplazando las mismas en caso de deterioro por el normal uso. Deberán proveer asimismo al personal de detectores de gas sulfhídrico, cuando ello sea necesario en razón de las tareas que realicen. La provisión adicional de mamelucos será acordado entre las empresas y los sindicatos de acuerdo

a las particularidades del servicio.

El lavado de los elementos de protección personales y de la ropa de trabajo quedará a consideración de los acuerdos entre las empresas y los distintos sindicatos locales (en sus respectivos ámbitos de representación) adheridos a la Federación Nacional de Trabajadores Camioneros y Obreros del Transporte Automotor de Cargas, Logística y Servicios de la zona.

d) Asistencia médica. Las empresas deberán proveer los medios para que el personal reciba en el lugar de trabajo asistencia médica de emergencia (esto es, contar con vehículos adecuados para el traslado y/o sistemas de comunicaciones que permita la pronta localización y presencia de médicos) cuando por las características de la zona en que se realice la actividad no sea posible el rápido desplazamiento del personal afectado hacia centros asistenciales. En todos los casos, los campamentos o bases deberán contar con los elementos y personal capacitado para brindar primeros auxilios.

5.7.6. **Traslados al área petrolífera.** Cuando el trabajador deba desarrollar su tarea fuera del lugar en que se debe poner a disposición del empleador, deberá ser trasladado desde la base de la empresa y hacia la misma por cuenta de la empresa, mediante vehículos aptos para tal fin.

En el supuesto que el personal regrese de prestar sus tareas en un horario que no existiese servicio público de transporte, las empresas y los sindicatos locales (en sus respectivos ámbitos de representación) adheridos a la Federación Nacional de Trabajadores Camioneros y Obreros del Transporte Automotor de Cargas, Logística y Servicios, determinarán las distintas formas de traslados del personal.

5.7.7. Categorías y funciones

a) Chofer de camión tanque, porta-contenedor, chupa con manguerotes hasta 3 pulgadas y cargas sólidas.

b) Chofer de desparafinador, equipo de alto vacío, porta-chupa, autoelevador y chupa con manguerotes de más de 3 pulgadas.

c) Los equipos enunciados en el inciso b) deberán contar con una dotación mínima de chofer y ayudante; serán funciones del ayudante colaborar con el chofer en las tareas propias de éste y el mismo será categorizado como Peón Especializado.

d) Operario de reparto de caños, herramientas y otros equipos y materiales. Son sus funciones la carga y descarga de los camiones que transportan dichos elementos y su reparto en los pozos.

5.7.8. Bancarización. Se exigirá a todas las empresas el cumplimiento de la Res. MTE n° 360/01, debiendo exhibir cuando así se lo solicite la entidad gremial, constancia del depósito bancario de las remuneraciones de su personal a excepción de la liquidación final.

5.7.9. Las empresas adecuaran sus sistemas de remuneraciones a lo dispuesto en la presente Convención Colectiva de Trabajo de común acuerdo con los Sindicatos locales (en sus respectivos ámbitos de representación) adheridos a la Federación Nacional de Trabajadores Camioneros y Obreros del Transporte Automotor de Cargas, Logística y Servicios. Al proceder a adecuar el sistema de remuneraciones las empresas, de común acuerdo con los Sindicatos locales (en sus respectivos ámbitos de representación) adheridos a la Federación Nacional de Trabajadores Camioneros y Obreros del Transporte Automotor de Cargas, Logística y Servicios, podrán sustituir conceptos y absor-

ber hasta su concurrencia los beneficios que de ellos deriven. Las presentes disposiciones de Rama podrán sustituir los acuerdos realizados hasta la fecha. La adecuación se realizará, en caso de diferendo de partes, con el asesoramiento de la Comisión prevista en el ítem 5.7.10.

5.7.10. Comisión de Seguimiento:

A los efectos de asesorar y colaborar con la solución de posibles divergencias en la interpretación y/o aplicación del contenido de la rama descrita en el presente capítulo las partes designarán una comisión paritaria de seguimiento, integrada por partes iguales por representantes del sector sindical y empleador. En la primera reunión de la Comisión fijarán el reglamento de funcionamiento de la misma.

5.10. **Rama de Expreso, Mudanzas y Encomiendas**

5.10.1. Caracterización de la actividad de los Expresos

Se encuentra comprendido en esta rama el personal que presta servicios en empresas que cuentan con depósitos donde se reciben cargas parciales y/o totales, incluyendo las tareas de transporte y/o distribución de dichas mercaderías.

5.10.2. Caracterización de la actividad de las empresas de mudanzas

Se encuentra comprendida en esta rama el personal que presta servicios en empresas que tienen como actividad normal y habitual la realización de mudanzas.

Caracterización de la actividad de las empresas de encomiendas

5.10.3. Caracterización de la actividad de las empresas de encomiendas

Se encuentra comprendida en esta actividad, el personal que presta servicios de recepción, almacenamiento, trans-

porte y/o distribución de encomiendas en todo el país.

5.10.4. Personal Comprendido

La presente especialidad comprende a los trabajadores afectados en forma principal y habitual a las operaciones referidas en las precedentes caracterizaciones. La clasificación y funciones del personal comprendido en la presente especialidad son las que se enuncian a continuación:

a) Operario: es el operario que en la actividad realiza las tareas descritas en el ítem 3.1.9.

Por dicha actividad percibirá un adicional del 10% por sobre el sueldo básico establecido para el peón general, el que formará parte integrante del mismo a todos los efectos. El adicional de especialidad se aplicará además sobre los valores establecidos en los ítems 4.1.12 (comida) y 4.1.13 (viático especial).

Cuando la actividad la realicen en Cámaras de Frío, entendiéndose por tales las de menos de cero (0) grado centígrado, el adicional que percibirán sobre el sueldo básico del peón especializado será del 12%, el que formará parte integrante del mismo a todos los efectos. El adicional de especialidad se aplicará además sobre los valores establecidos en los ítems 4.1.12 (comida) y 4.1.13 (viático especial). El empleador deberá entregar al trabajador que preste servicios en dichas cámaras los elementos de protección personal y vestimenta necesarios para la realización de la tarea.

b) Embalador, Operario Especializado de Mudanzas y/o Reparto: Es el operario que en la actividad realiza las tareas descritas en el ítem 3.1.8.

Por dicha actividad percibirá un adicional del 10% por

sobre el sueldo básico establecido para el peón especializado, el que formará parte integrante del mismo a todos los efectos. El adicional de especialidad se aplicará además sobre los valores establecidos en los ítems 4.1.12 (comida) y 4.1.13 (viático especial).

c) Recibidor o clasificador de guías: Es el operario que en la actividad realiza las tareas descriptas en el ítem 3.1.7.

Por dicha actividad percibirá un adicional del 10% por sobre el sueldo básico establecido para el peón especializado, el que formará parte integrante del mismo a todos los efectos. El adicional de especialidad se aplicará además sobre los valores establecidos en los ítems 4.1.12 (comida) y 4.1.13 (viático especial).

d) Encargado: Es el operario que en la actividad realiza las tareas descriptas en el ítem 3.1.6

Por dicha actividad percibirá un adicional del 10% por sobre el sueldo básico establecido para el peón especializado, el que formará parte integrante del mismo a todos los efectos. El adicional de especialidad se aplicará además sobre los valores establecidos en los ítems 4.1.12 (comida) y 4.1.13 (viático especial).

e) Operador de autoelevador: Integra la presente categoría profesional los conductores de autoelevador que realizan los movimientos de cargas que fueren necesarios para el funcionamiento de la operación en el depósito de la empresa.

Por dicha actividad percibirá un adicional del 10% por sobre el sueldo básico establecido para el chofer de grúas de hasta 10 toneladas, el que formará parte integrante del mismo a todos los efectos. El adicional de especialidad se aplicará además sobre los valores establecidos en los

ítems 4.1.12 (comida) y 4.1.13 (viático especial).

Cuando la actividad la realicen en Cámaras de Frío, entendiéndose por tales las de menos de cero (0) grado centígrado, el adicional que percibirán sobre el sueldo básico del peón especializado será del 12%, el que formará parte integrante del mismo a todos los efectos. El adicional de especialidad se aplicará además sobre los valores establecidos en los ítems 4.1.12 (comida) y 4.1.13 (viático especial). El empleador deberá entregar al trabajador que preste servicios en dichas cámaras los elementos de protección personal y vestimentas necesarios para la realización de la tarea.

f) Administrativo de Primera: Además de las tareas propias de un administrativo de primera en la especialidad realiza las tareas de administración de stock, ruteo y coordinación del tráfico, contrarrembolsos, entregas y remitos y atención al cliente.

Por dicha actividad percibirá un adicional del 10% por sobre el sueldo básico establecido para para el administrativo de primera, el que formará parte integrante del mismo a todos los efectos. El adicional de especialidad se aplicará además sobre los valores establecidos en los ítems 4.1.12 (comida) y 4.1.13 (viático especial).

g) Administrativo de Segunda: Además de las tareas propias de un administrativo de segunda efectúa tareas administrativas de soporte primario a la operación (entrega, rendición y registro), efectúa tareas de activador y seguimiento de entrega.

Por dicha actividad percibirá un adicional del 10% por sobre el sueldo básico establecido para para el administrativo de segunda, el que formará parte integrante del mismo a todos los efectos. El adicional de especialidad se aplicará además sobre los valores establecidos en los

ítems 4.1.12 (comida) y 4.1.13 (viático especial).

h) Administrativo de Tercera: Realiza las tareas propias de un administrativo de tercera.

Por dicha actividad percibirá un adicional del 10% por sobre el sueldo básico establecido para para el administrativo de tercera, el que formará parte integrante del mismo a todos los efectos. El adicional de especialidad se aplicará además sobre los valores establecidos en los ítems 4.1.12 (comida) y 4.1.13 (viático especial).

i) Administrativo de Cuarta: Realiza las tareas propias de un administrativo de cuarta.

Por dicha actividad percibirá un adicional del 10% por sobre el sueldo básico establecido para el administrativo de cuarta, el que formará parte integrante del mismo a todos los efectos. El adicional de especialidad se aplicará además sobre los valores establecidos en los ítems 4.1.12 (comidas) y 4.1.13 (viático especial).

5.10.5. Chofer de reparto

Es todo trabajador que conduzca de manera exclusiva los vehículos afectados al retiro o entrega de mercaderías en el tráfico de corta distancia y que posea registro habilitante. Sus funciones serán:

a) Cumplir con las obligaciones previstas en el ítem 3.1.1

b) Hacer conformar la documentación que se le entrega.

Por dicha actividad percibirá un adicional del 12% por sobre el sueldo básico establecido para el chofer de la categoría que corresponda (primera, segunda o tercera), el que formará parte integrante del mismo a todos los

efectos.

El adicional de especialidad se aplicará además sobre los valores establecidos en los ítems 4.1.12 (comida) y 4.1.13 (viático especial).

5.11. Rama de Transporte y Distribución de Aguas, Aguas Gaseosas y Cervezas

5.11.1 Características de la rama

Consiste en el transporte y distribución de aguas, aguas saborizadas, cervezas, bebidas gaseosas, jarabes utilizados para la elaboración de bebidas, y/o de los envases vacíos de retorno y/o demás bienes relacionados en forma directa y/o exclusiva con la comercialización de dichos productos en las bocas de expendio, mediante su traslado a comercios minoristas, mayoristas, supermercados, plantas, depósitos, concesionarios, revendedores, distribuidores y/o demás acarreos de estos productos, realizado por empresas de transporte de cargas.

5.11.2 Categorías laborales:

a) Chofer de reparto: Será considerado chofer de primera de conformidad con lo prescripto en el ítem 6.1.1 a. del C.C.T 40/89.

Es todo trabajador que conduzca y/u opere de manera exclusiva los vehículos afectados a la prestación del servicio, en el tráfico de corta distancia y que posea registro habilitante. Sus funciones serán:

a.1) Conducir los vehículos que realicen las tareas de transporte y distribución, descritas en el ítem 5.11.1, y efectuar las entregas siguiendo las indicaciones de la empresa, de acuerdo a la documentación de la carga, en lo relativo a forma, lugar y procedimiento para realizar las entregas y conformar la documentación de la carga.

a.2) El Chofer efectuará las tareas de cobranzas cualquiera sea el medio de pago a utilizar, teniendo la obligación de depositar en la caja de seguridad del camión dichas cobranzas que se vayan realizando durante el recorrido y de efectuar la liquidación del viaje. En caso de robo o hurto sobre la billetera “cobranzas” la empresa reconocerá el importe de la última boleta cobrada con más un monto que será el equivalente al valor del billete más alto de plaza.

a.3) La responsabilidad del chofer será determinada con los alcances previstos en el ítem 3.1.1, conforme los incisos aplicables a las modalidades de esta rama, del CCT 40/89. El Chofer no será responsable de la mercadería faltante y/o dañada excepto que la falta y/o daño se produjere como consecuencia del incumplimiento de las obligaciones laborales a cargo del mismo.

a.4) La empresa deberá asignar al chofer una unidad (que contenga su respectiva caja de seguridad) en condiciones mecánicas de acuerdo a lo contemplado en el ítem 3.6.3 y la documentación respectiva tanto del vehículo como de la mercadería a transportar, caso contrario el chofer no tendrá obligación alguna de conducir dicho vehículo.

b) Chofer Interplantas y/o Intraplantas: Es todo trabajador que conduce en forma exclusiva cualquier tipo de vehículo, en corta y larga distancia, y/o realiza entregas directas a clientes y/o abastece las plantas embotelladoras, depósitos, concesionarios y/o Distribuidores, y no realiza tareas de distribución de ventas, ni movimientos de dinero.

c) Operario Especializado: se regirá por el ítem 3.1.8. C.C.T. 40/89. Es todo trabajador que desarrolla habitualmente algunas de las siguientes funciones:

c.1) Bajar y cargar del camión los bultos de la manera

y forma que le indique la documentación pertinente.

c.2) El operario especializado no podrá cargar, descargar ni trasladar manualmente bultos que superen los 28 Kgs. Cuando los bultos excedan el peso citado precedentemente, los operarios deberán requerir colaboración a los fines de proceder a su carga y/o descarga.

d) Personal de maestranza y/o serenos: se registrá por el ítem 3.1.11. C.C.T. 40/89.

e) Personal de taller: se registrá por los ítems 3.1.12. y 3.1.13. C.C.T. 40/89.

f) Personal administrativo: se registrá por el ítem 3.1.14. C.C.T. 40/89.

g) Personal operario interno: Se registrá en cuanto a sus funciones por el ítem 3.1.8 y prestará funciones dentro de la sede de las empresas.

5.11.3. Categorización y adicional

A continuación se mencionan los adicionales que se prevén para las categorías convencionales aplicables a los trabajadores que trabajan exclusivamente en la rama, los que se establecen en virtud de la naturaleza de la actividad y la complejidad de las tareas que realizan:

a) Categorización y adicional de los choferes. Se conviene lo siguiente:

a.1) Los choferes de reparto, percibirán un adicional del 20% (veinte por ciento) sobre el básico de chofer de primera categoría, a todos sus efectos legales.

a.2) Los choferes de larga distancia que transporten exclusivamente las bebidas indicadas en el ítem

5.11.1, durante todos sus viajes de un mes determinado percibirán un adicional de Pesos cuatrocientos once con treinta y dos centavos (\$ 411,32-).

Dicho monto se actualizará en el mismo porcentaje en que se incremente el sueldo básico del chofer de primera categoría.

A los choferes de larga distancia que no transporten exclusivamente bebidas durante todos sus viajes de un mes determinado, se les abonará este adicional en forma proporcional, es decir dividiendo el monto establecido precedentemente por 24 y multiplicando el resultado por la cantidad de días que efectuara viajes transportando exclusivamente dichos productos.

a.3) Chofer de interplanta y de intraplanta

Los choferes de interplanta de corta distancia y los de intraplanta, percibirán un adicional del 20% (veinte por ciento) sobre el básico de chofer de primera categoría, a todos sus efectos legales.

b) Categorización y adicional del operario especializado y personal de maestranza y sereno. La totalidad de los operarios especializados y personal de maestranza y serenos que se desempeñen en empresas afectadas exclusivamente a la actividad de reparto y distribución de los productos descritos en el punto 5.11.1, dada la naturaleza de la misma percibirán un adicional del 16% (dieciséis por ciento) sobre el básico de su categoría, a todos sus efectos legales.

c) Categorización y adicional del personal de taller y personal administrativo. La totalidad del personal de taller y el personal administrativo que se desempeñen en empresas afectadas exclusivamente a la actividad de reparto y distribución de los productos descritos en el punto 5.11.1, dada la naturaleza de la misma percibirán un adicional del 20% (veinte por ciento) del básico, se-

gún la categoría que corresponda a todos sus efectos legales.

d) Comida y Viáticos

A todos los trabajadores del sector operativo de la actividad les serán abonados los valores correspondientes a comida previstos en el ítem 4.1.12 y viático especial ítem 4.1.13 si cumplen con las condiciones que surgen de los mismos, con más el porcentaje del adicional que corresponda para cada una de las categorías laborales de la presente rama, a excepción del chofer de larga distancia.

e) Adicional cobro de facturas.

Los choferes de reparto percibirán un adicional por el cobro de facturas consistente en una suma que surgirá de los acuerdos celebrados y/o a celebrarse entre el sindicato de cada provincia, la Federación y las empresas de la actividad.

f) Adicional por Bultos

Los choferes de reparto y operarios especializados afectados al reparto que realicen tareas complementarias recibiendo y entregando bultos, percibirán un adicional por bultos, de acuerdo a las condiciones, denominación, características y montos, que se aplican en la actualidad, en virtud de los acuerdos ya celebrados, entre las Empresas, y la representación sindical. Dichos montos se incrementarán en el mismo porcentaje en que lo haga el sueldo básico del chofer de primera categoría. En aquellos casos de empresas de transporte que aún no hayan acordado con la Federación Nacional de Trabajadores Camioneros y/o con los Sindicatos locales adheridos a dicha Federación el pago del adicional por bultos, las partes involucradas (Sindicato, Federación y Empresa) negociarán en cada caso particular la implementación de estos sistemas.

g) Adicional por temporada

En atención a las especiales características de la actividad durante el período estival todos los trabajadores que prestan servicios exclusivamente en esta Rama percibirán una asignación extraordinaria no remunerativa, no compensable ni computable a ningún efecto legal o convencional. La misma será de Pesos novecientos treinta y dos (\$ 932) para aquellos que se desempeñen en forma exclusiva para empresas de transportes de cargas de esta especialidad y de Pesos seiscientos noventa y nueve (\$ 699) en el caso de aquellos trabajadores que se desempeñen en empresas concesionarias o distribuidores, suma que será abonada en un solo pago anual que se efectuará el último día hábil anterior al 25 de diciembre de cada año. Dichos montos se incrementaran en el mismo porcentaje que lo haga el sueldo básico del chofer de primera categoría.

5.11.4. Disposiciones Especiales

Las siguientes disposiciones serán de aplicación a todos los trabajadores de esta rama.

a) La dotación de cada vehículo de reparto estará compuesta por un chofer y dos operarios especializados.

En aquellos servicios que, por sus características requieran excepcionalmente de una menor o mayor cantidad de personal que el establecido como regla general, dicha reducción o incremento quedará sujeto a los acuerdos individuales que al respecto se celebren entre el sindicato local, federación y empresas.

En aquellos casos en que actualmente las dotaciones de los camiones se conformen con menos o más de dos operarios especializados, se mantendrá esta asignación, la que podrá modificarse por acuerdo entre los sindicatos locales, la Federación Nacional de Trabajadores Camioneros y la empresa cuando se alteren las condiciones de trabajo existentes.

b) Los choferes y operarios especializados que concurren a sus puestos de trabajo y el empleador no tenga tareas para asignarles, cobrarán el básico, la comida (4.1.12) y el viático especial (item 4.1.13), así como los respectivos adicionales remunerativos de su categoría laboral.

c) Cuando se den situaciones de traslado de mercaderías en escaleras, sótanos, rampas, entrepisos, estibas de más de cinco bultos y/o en caso de que la distribución ofrezca dificultades como las mencionadas, el empleador deberá proveer los medios mecánicos y/o humanos como para superar dicha dificultad. Las empresas prestadoras y dadoras de trabajo deberán avisarles a sus respectivos clientes las condiciones de preparación y clasificación de los bultos vacíos, de acuerdo a las marcas y tamaños de los envases, no teniendo el chofer y los operarios especializados ninguna responsabilidad en ese tema.

Todos los integrantes de la tripulación deberán contar con todos los elementos que hagan a la seguridad y al confort de las tareas.

d) **Jornalización de la actividad. Jornada de trabajo.**

d.1) Se deja establecida la journalización para la actividad, asegurándose a todo el personal comprendido en la presente rama, veinticuatro (24) días de trabajo mensuales y pagos. Por las características propias de la liquidación quedan exceptuados de la liquidación journalizada los choferes de larga distancia.

Las empresas podrán abonar los jornales en forma mensualizada, para lo cual acordarán con la representación sindical el pago de un adelanto que deberán entregar el día 20 de cada mes o el subsiguiente día hábil. Las partes consideran cumplida la habilitación para el pago mensual con el pago del adelanto indicado en las condiciones que se acuerden en las empresas.

d.2) Atento a las características de la actividad se establece que la misma podrá realizarse en forma normal y habitual durante seis (6) días por semana. A tales efectos las empresas podrán ampliar la semana laboral convencional de 44 horas efectivas de trabajo, hasta el límite máximo establecido por la legislación vigente (48 horas semanales). En éste supuesto las empresas quedarán obligadas a abonar estas cuatro (4) horas de ampliación de la semana laboral convencional en los días sábados, mediante el pago de un recargo del cien (100%) por ciento, siendo éste recargo comprensivo de lo establecido en el Artículo 201 in fine de la Ley de Contrato de Trabajo.

e) Accidentes, jornadas y licencias

Todo lo relacionado con accidentes y enfermedades profesionales, vestimenta y útiles de labor, día del gremio, higiene y seguridad, jornadas de descanso, licencias ordinarias, se regirá por el convenio colectivo de trabajo 40/89 y todas las leyes y acuerdos laborales en vigencia.

5.11.5. Vestimenta de trabajo

La empresa proveerá a cada trabajador el uniforme de trabajo que será de uso obligatorio durante la prestación de las tareas. La provisión del uniforme se realizará de la siguiente manera:

Un (1) juego de uniforme el 30 de abril (Equipo de invierno). Cada juego estará compuesto por dos pantalones, dos camisas o remeras, dos buzos de abrigo.

Un (1) juego de uniforme el 30 de octubre (Equipo de verano). Cada juego estará compuesto por dos pantalones, dos camisas o remeras. Asimismo, se entregará un par de zapato de seguridad y una campera por año.

Ropa de agua.

Con el fin de ser utilizada para la protección del trabajador en días de lluvia la empresa proveerá al mismo los siguientes elementos:

Un (1) equipo de lluvia que consta de una campera y un pantalón, un par de botas de goma.

La vestimenta de trabajo deberá preservar el decoro, seguridad y el confort del trabajador y en caso de rotura o deterioro le será repuesta por la empresa.

5.11.6. Personal eventual o contratado.

Todo trabajador que sea personal eventual o contratado se le aplicará el C.C.T. 40/89. Percibirán los haberes correspondientes a todos los ítems de los acuerdos celebrados y/o a celebrarse de esta Rama.

5.11.7. Subsidio por hijo discapacitado.

Aquellos empleados que sean beneficiarios de la asignación por hijo discapacitado prevista en la ley 24.714 (o la que la sustituya) percibirán, además, un suplemento no remunerativo equivalente a 3 (tres) jornales, tomados sobre la base del sueldo básico de la categoría en que reporte, en los términos establecidos por el art. 103 bis de la LCT.

El importe mencionado en el párrafo precedente se calculará dividiendo el sueldo básico de la categoría de que se trate por 24 y multiplicando este resultado por 3.

5.11.8. Recargas – dotación de reparto.

En caso que se asigne un segundo viaje durante el día, los trabajadores que opte realizarlo percibirán en forma excluyente una contraprestación según uno u otro de los esquemas que se describen seguidamente:

a) Un valor fijo equivalente a: 1) Un jornal diario más dos comidas de acuerdo a su categoría profesional para el Chofer de Reparto 2) Un jornal diario más viático, comida de acuerdo a su categoría profesional para el Operario Especializado de Reparto, en ambos casos más el adicional por bulto; ó,

b) El valor que corresponda por la cantidad de bultos y/o cajones que se entreguen, de acuerdo a lo que establezcan los acuerdo de partes, pudiendo inclusive en los mismos asegurarse un importe mínimo para la dotación por cada viaje de recarga.

En cualquiera de las modalidades que se aplique, el importe

que se abone se imputará al pago de horas extraordinarias.

Las empresas que ya apliquen alguno de los sistemas precedentemente descritos, continuarán con la misma modalidad utilizada hasta la actualidad.

5.11.9. Reemplazo de acuerdos vigentes.

Lo acordado en el punto 5.11.3, ítem “j” y punto 5.11.4 ítem “d”, subítem d.2) extingue y reemplaza los acuerdos que, en el mismo sentido, estaban vigentes entre las partes hasta el día de la fecha y que instauraron el adicional de *temporada* y el pago de la *extensión de jornada a 48 horas*, respectivamente.

5.11.10 Disposiciones complementarias.

a) Las normas de la presente rama se aplicarán también a aquellas empresas que transportando otro tipo de bebidas de las establecidas en el ítem 5.11.1 en la actualidad apliquen lo dispuesto en el acta del día 13 de octubre de 2005, del expediente 1.136.262/05, que tramitó ante la Secretaría de Trabajo del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social.

Asimismo, mantendrán su plena vigencia todos los acuerdos y/o convenios suscriptos entre las empresas embotelladoras y la Federación Nacional de Trabajadores Camioneros y Obreros del Transporte Automotor de Cargas, Logística y Servicios y/o Sindicatos adheridos a ella, quienes aplicarán las normas de la presente rama.

En igual sentido las disposiciones establecidas en la presente rama, no derogan en ningún caso acuerdos suscriptos entre las empresas y la Federación Nacional de Trabajadores Camioneros y Obreros del Transporte Automotor de Cargas, Logística y Servicios y/o Sindicatos adheridos a ella, que impliquen condiciones más favorables para los trabajadores comprendidos, manteniéndose en tal sentido dichos mayores beneficios.

5.12. Rama de Operaciones Logísticas, Almacenamiento y Distribución

5.12.1 Características de la actividad: Conformar la caracterización de la presente rama, todas las operaciones realizadas dentro de los depósitos de almacenamiento de mercaderías, sean éstas propias o de terceros, que se encuentren a la espera de determinación de su destino final. Son específicamente propias de esta rama las tareas de almacenamiento de mercaderías, la administración de stock, los movimientos internos de la mercadería necesarios para la operación del depósito, preparación de pedidos, su control y embalaje, hasta el momento previo a la expedición de los mismos.

5.12.2. Personal Compreendido: La presente especialidad comprende a los trabajadores afectados en forma principal y habitual a las operaciones referidas en la precedente caracterización. La clasificación y funciones del personal comprendido en la presente especialidad son las que se enuncian a continuación:

a) **Operario Logístico:** Realizará además de las tareas descritas en el ítem 3.1.9, las tareas de carga y descarga de las mercaderías, el manejo de avería, todas las tareas atinentes al acondicionado, reacondicionado, recupero de mercaderías y el movimiento interno de las mismas.

Por dicha actividad percibirá un adicional del 10% por sobre el sueldo básico establecido para el peón general, el que formará parte integrante del mismo a todos los efectos. El adicional de especialidad se aplicará además sobre los valores establecidos en los ítems 4.1.12 (comida) y 4.1.13 (viático especial).

Cuando la actividad la realicen en Cámaras de Frío, entendiéndose por tales las de menos de cero (0) grado centígrado, el adicional que percibirán sobre el sueldo

básico del peón general será del 12%, el que formará parte integrante del mismo a todos los efectos. El adicional de especialidad se aplicará además sobre los valores establecidos en los ítems 4.1.12 (comida) y 4.1.13 (viático especial). El empleador deberá entregar al trabajador que preste servicios en dichas cámaras los elementos de protección personal y vestimentas necesarios para la realización de la tarea.

b) Operario Especializado Logístico: Efectúa además de las tareas descritas en el ítem 3.1.10, la preparación de los pedidos, para lo cual debe utilizar los medios tecnológicos que le brinda la empresa.

Por dicha actividad percibirá un adicional del 10% por sobre el sueldo básico establecido para el peón especializado, el que formará parte integrante del mismo a todos los efectos. El adicional de especialidad se aplicará además sobre los valores establecidos en los ítems 4.1.12 (comida) y 4.1.13 (viático especial).

Cuando la actividad la realicen en Cámaras de Frío, entendiéndose por tales las de menos de cero (0) grado centígrado, el adicional que percibirán sobre el sueldo básico del peón especializado será del 12%, el que formará parte integrante del mismo a todos los efectos. El adicional de especialidad se aplicará además sobre los valores establecidos en los ítems 4.1.12 (comida) y 4.1.13 (viático especial). El empleador deberá entregar al trabajador que preste servicios en dichas cámaras los elementos de protección personal y vestimentas necesarios para la realización de la tarea.

c) Controlador Logístico: Efectúa el control de la mercadería y la documentación correspondiente tanto al momento de ser esta recepcionada como al ser despachada. Dentro de sus tareas se encuentra el control de la preparación y el control previo a la expedición de la

mercadería. Debe detectar los errores que se hubieren producido y dar aviso de los mismos en la forma que se le indique. Para el cumplimiento de sus tareas utiliza los elementos tecnológicos provistos por la empresa.

Por dicha actividad percibirá un adicional del 10% por sobre el sueldo básico establecido para el peón especializado, el que formará parte integrante del mismo a todos los efectos. El adicional de especialidad se aplicará además sobre los valores establecidos en los ítems 4.1.12 (comida) y 4.1.13 (viático especial).

Cuando la actividad la realicen en Cámaras de Frío, entendiéndose por tales las de menos de cero (0) grado centígrado, el adicional que percibirán sobre el sueldo básico del peón especializado será del 12%, el que formará parte integrante del mismo a todos los efectos. El adicional de especialidad se aplicará además sobre los valores establecidos en los ítems 4.1.12 (comida) y 4.1.13 (viático especial). El empleador deberá entregar al trabajador que preste servicios en dichas cámaras los elementos de protección personal y vestimentas necesarios para la realización de la tarea.

d) Encargado Logístico: Es toda persona que tiene a su cargo la asignación de las tareas operativas del personal de menor categoría profesional. Observará y notificará las distintas anormalidades, errores o incumplimientos que pudieran surgir en la recepción, control y preparación de las mercaderías. Para el cumplimiento de sus tareas utiliza los elementos tecnológicos provistos por la empresa. Cumplirá otras tareas acordes con su categoría profesional no habiendo trabajo en su especialidad.

Por dicha actividad percibirá un adicional del 10% por sobre el sueldo básico establecido para el encargado, el que formará parte integrante del mismo a todos los efectos. El adicional de especialidad se aplicará además sobre los

valores establecidos en los ítems 4.1.12 (comida) y 4.1.13 (viático especial).

e) Operador de autoelevadores: Integra la presente categoría profesional los conductores de autoelevador, trilateral y transelevador, que realizan las tareas de movimiento de mercaderías necesarias para el funcionamiento de la operación. Para el cumplimiento de sus tareas utiliza los elementos tecnológicos provistos por la empresa. Cumplirá otras tareas acordes con su categoría profesional no habiendo trabajado en su especialidad.

Por dicha actividad percibirá un adicional del 10% por sobre el sueldo básico establecido para el chofer de grúa de hasta 10 toneladas, el que formará parte integrante del mismo a todos los efectos. El adicional de especialidad se aplicará además sobre los valores establecidos en los ítems 4.1.12 (comida) y 4.1.13 (viático especial).

Cuando la actividad la realicen en Cámaras de Frío, entendiéndose por tales las de menos de cero (0) grado centígrado, el adicional que percibirán sobre el sueldo básico del chofer de grúas de hasta 10 toneladas será del 12%, el que formará parte integrante del mismo a todos los efectos. El adicional de especialidad se aplicará además sobre los valores establecidos en los ítems 4.1.12 (comida) y 4.1.13 (viático especial). El empleador deberá entregar al trabajador que preste servicios en dichas cámaras los elementos de protección personal y vestimentas necesarios para la realización de la tarea.

f) Administrativo de Primera Logístico: Además de las tareas propias de un administrativo de primera en la especialidad realiza las tareas de administración de stock, ruteo y coordinación de tráfico, entregas y remitos y atención al cliente. Para el cumplimiento de sus tareas utiliza los elementos tecnológicos provistos por la empresa. Cumplirá otras tareas acordes con su categoría

profesional no habiendo trabajo en su especialidad.

Por dicha actividad percibirá un adicional del 10% por sobre el sueldo básico establecido para el administrativo de primera, el que formará parte integrante del mismo a todos los efectos. El adicional de especialidad se aplicará además sobre los valores establecidos en los ítems 4.1.12 (comida) y 4.1.13 (viático especial).

g) Administrativo de Segunda Logístico: Además de las tareas propias de un administrativo de segunda efectúa tareas administrativas de soporte primario a la operación (entrega, rendición y registro), efectúa tareas de activador y seguimiento de entregas. Para el cumplimiento de sus tareas utiliza los elementos tecnológicos provistos por la empresa. Cumplirá otras tareas acordes con su categoría profesional no habiendo trabajo en su especialidad.

Por dicha actividad percibirá un adicional del 10% por sobre el sueldo básico establecido para el administrador de segunda, el que formará parte integrante del mismo a todos los efectos. El adicional de especialidad se aplicará además sobre los valores establecidos en los ítems 4.1.12 (comida) y 4.1.13 (viático especial).

h) Administrativo de Tercera Logístico: Realiza las tareas propias de un administrativo de tercera.

Por dicha actividad percibirá un adicional del 10% por sobre el sueldo básico establecido para el administrador de tercera, el que formará parte integrante del mismo a todos los efectos. El adicional de especialidad se aplicará además sobre los valores establecidos en los ítems 4.1.12 (comida) y 4.1.13 (viático especial).

i) Administrativo de Cuarta Logístico: Realiza las tareas propias de un administrativo de cuarta.

Por dicha actividad percibirá un adicional del 10% por sobre el sueldo básico establecido para el administrador de cuarta, el que formará parte integrante del mismo a todos los efectos. El adicional de especialidad se aplicará además sobre los valores establecidos en los ítems 4.1.12 (comida) y 4.1.13 (viático especial).

5.12.3. Chofer de Reparto de Operación Logística: Es todo trabajador que conduzca de manera exclusiva los vehículos de las empresas cuya actividad se encuentre caracterizada en el ítem 5.12.1, en el tráfico de corta distancia y que posea registro habilitante. Sus funciones serán:

- a) Cumplir con las obligaciones previstas en el ítem 3.1.1.
- b) Hacer conformar la documentación que se le entrega.

Por dicha actividad percibirá un adicional del 12% por sobre el sueldo básico establecido para el chofer de la categoría que corresponda (primera, segunda o tercera), el que formará parte integrante del mismo a todos los efectos. El adicional de especialidad se aplicará además sobre los valores establecidos en los ítems 4.1.12 (comida) y 4.1.13 (viático especial).

6. SALARIOS, CARGAS SOCIALES Y BENEFICIOS SOCIALES

6.1. Salarios mínimos profesionales

6.1.1. Salarios básicos. El personal comprendido en el presente Convenio Colectivo de Trabajo, formará parte de las secciones operativas, taller y/o mantenimiento y administrativo, gozando de las siguientes remuneraciones:

SECCION DEL PERSONAL OPERATIVO CONDUCTORES

a) PRIMERA CATEGORIA:

1) Los que conducen camiones semirremolques y/o con acoplados, como asimismo los que su carga útil sea más de siete (7) toneladas y los de transporte a larga distancia, transporte cordillerano y de zonas montañosas.

2) Conductores de camiones y/o camionetas de auxilio, remolque, clearing y carga postal y/o conductor de camiones y/o de todo tipo de vehículos afectados directa o indirectamente a la recolección y/o compactación de residuos y/o barrido y limpieza de calles, vía pública y/o bocas de tormenta y tareas complementarias, percibirán

Por día A 137,70

Por mes A 3.304,83

b) SEGUNDA CATEGORIA:

Los choferes que conducen camiones de hasta siete (7) toneladas de carga útil percibirán

Por día A 132,30

Por mes A 3.175,26

c) TERCERA CATEGORIA: ESPECIALIDAD FLETES AL INSTANTE: Los choferes que conducen camionetas hasta tres (3) toneladas de carga, percibirán

Por día A 126,90

Por mes A 3.045,67

d) CONDUCTORES DE GRUAS MOVILES AUTO-GRUAS O GRUAS MONTADAS SOBRE CHASSIS DE CAMION Y TRACTOCARGADORES Y/O PALAS CARGADORAS Y SIMILARES, Percibirán

Por día A 143,09

Por mes A 3.434,27

e) ENCARGADO, percibirán

Por día A 124,27

Por mes A 2.982,47

f) RECIBIDOR Y/O CLASIFICADOR DE GUIAS,
percibirán

Por día A 121,51 Por mes A 2.916,27

g) EMBALADORES, PEONES ESPECIALIZADOS,
PEONES DE MUDANZA Y/O REPARTO, percibirán

Por día A 118,81 Por mes A 2.851,43

h) RECOLECTORES DE RESIDUOS Y LIMPIEZA,
percibirán

Por día A 118,81 Por mes A 2.851,43

i) PEONES, percibirán

Por día A 116,09 Por mes A 2.786,20

j) PEONES GRALES. DE BARRIDO Y LIMPIEZA,
percibirán

Por día A 116,09 Por mes A 2.786,20

k) OPERADOR DE SERVICIOS, percibirán

Por día A 162,46 Por mes A 3.899,04

l) DISTRIBUIDOR DOMICILIARIO, percibirán

Por día A 133,07 Por mes A 3.193,60

II) AYUDANTES MAYORES DE 18 AÑOS, percibirán

Por día A 110,71 Por mes A 2.657,07

PERSONAL OPERATIVO DEL TRANSPORTE DE
CAUDALES

m) CHOFER DE CAMION BLINDADO, percibirán

Por día A 160,42 Por mes A 3.850,13

n) CHOFER CON FIRMA, percibirán

Por día A 184,49 Por mes A 4.427,65

ñ) AUXILIAR OPERATIVO DE PRIMERA, percibirán

Por día A 257,87 Por mes A 6.188,82

o) AUXILIAR OPERATIVO DE SEGUNDA, percibirán
Por día A 129,60 Por mes A 3.110,52

SECCION DEL PERSONAL DE TALLER Y/O MANTE- NIMIENTO

p) OFICIAL DE PRIMERA, percibirán
Por día A 177,75 Por Mes A 4.266,00

q) OFICIAL COMPLETO DE TALLER, percibirán
Por día A 160,00 Por Mes A 3.840,00

r) OFICIAL, percibirán
Por día A 144,00 Por Mes A 3.456,00

s) MEDIO OFICIAL, percibirán
Por día A 126,90 Por Mes A 3.045,60

t) OFICIAL GOMERO, percibirán
Por día A 144,00 Por Mes A 3.456,00

u) MEDIO OFICIAL GOMERO, percibirán
Por día A 126,90 Por Mes A 3.045,60

**v) LAVADORES, ENGRASADORES Y AYUDANTES DE
TALLER, percibirán**
Por día A 126,90 Por Mes A 3.045,60

SECCION DEL PERSONAL ADMINISTRATIVO

w) ADMINISTRATIVO DE PRIMERA, percibirán
Por día A 141,27 Por mes A 3.390,47

x) ADMINISTRATIVO DE SEGUNDA, percibirán
Por día A 129,60 Por mes A 3.110,52

y) ADMINISTRATIVO DE TERCERA, percibirán
Por día A 118,81 Por mes A 2.851,43

z) ADMINISTRATIVO DE CUARTA, percibirán
Por día A 113,41 Por mes A 2.721,85

z1) MAESTRANZA Y/O SERENOS, percibirán
Por día A113,41 Por mes A 2.721,85

6.1.2. Aplicación del coeficiente 1,20 y 1,40.

a) Dejase establecido que al Sur del Río Colorado y su continuidad en el Río Barrancas y hasta el Río Santa Cruz, los trabajadores percibirán un incremento de sus remuneraciones y en los demás Items económicos previstos en el presente Convenio Colectivo, que surgirá de la aplicación del coeficiente 1,20. Dejase establecido que al Sur del Río Santa Cruz los trabajadores percibirán un incremento en sus remuneraciones y en los demás Items económicos previstos en el presente Convenio Colectivo que surgirá de la aplicación del coeficiente 1,40. Dichos incrementos corresponde aplicarlos exclusivamente a los trabajadores permanentes de dicha zona y a los que residan transitoriamente en la misma.

b) A los Trabajadores en tránsito al sur del Río Colorado y su continuidad el Río Barrancas hasta el Monte Aymond se les aplicará el coeficiente 1,20 sobre el Item 4.2.4.

c) A los trabajadores en tránsito a la Isla de Tierra del Fuego, a partir del Monte Aymond el coeficiente a aplicar sobre el Item 4.2.4. será el 1,40.

d) Los conductores residentes en la Isla de Tierra del Fuego, que realizan tráficos internos en la misma, percibirán un recargo del veinte (20%) por ciento sobre los Items 4.2.3. y 4.2.4. en los kilómetros recorridos entre las ciudades de Río Grande y Ushuaia o viceversa, sin perjuicio de la zonificación pertinente.

- 6.1.3. Normas más favorables al trabajador. La presente Convención Colectiva de Trabajo y las que en lo sucesivo se suscriban en ningún caso podrán alterar los derechos adquiridos por las categorías de trabajadores o por éstos individualmente, merced a este Convenio, con excepción de lo previsto en el Item 6.2.14.
- 6.1.4. Para el Personal comprendido en el Item 3.1.5. exclusivamente en el caso de aplicación concurrente de este Convenio Colectivo con otros o de controvertirse su aplicación a los casos comprendidos en la norma del Item 6.1.1. de este Convenio, se aplicará la norma más favorable al trabajador en razón a su categoría profesional, cualquiera sea el Convenio aplicable considerándose en tal caso el salario mayor como salario profesional.
- 6.1.5. Adicional por antigüedad: La totalidad de los trabajadores comprendidos en el ámbito del presente Convenio, percibirán a partir del primer año de antigüedad en la Empresa, un adicional equivalente al UNO (1%) por cada año de antigüedad, calculado sobre la totalidad de los rubros remunerativos previstos en el presente Convenio Colectivo. Este beneficio alcanza tanto al personal jornalizado como al mensualizado. El computo de antigüedad se realizará anualmente al día 31 de Diciembre de cada año, debiendo computarse como un periodo anual completo toda fracción superior a seis (6) meses.
- 6.1.6. Divisor: Dejase establecido a todos los efectos legales y convencionales que el valor del jornal diario, será igual al que resulte de dividir el sueldo mensual por veinticuatro (24) de la categoría de que se trate. Para determinar el valor de la hora extra se deberá dividir el jornal diario por ocho (8) y adicionarle el recargo que corresponda.

- 6.2. Beneficios marginales y/o sociales.
- 6.2.1. Limpieza de pozos, depósitos y/o tanques: Los trabajadores que deban realizar tareas de limpieza de pozos, depósitos de combustibles o el tanque total de los camiones, percibirán como recargo de su salario por pozo, depósito y/o tanque total de camiones el equivalente a dos (2) jornales de acuerdo a su categoría profesional. Se deja establecido que percibirán éste recargo la(s) persona(s) designada(s) por la Empresa, para bajar al interior del mismo o introducirse dentro del tanque, asimismo si la limpieza del pozo, depósito o tanque del camión requiere más tiempo de una jornada legal de trabajo, el recargo se multiplicará por cada jornada o fracción que se prolongue. Estableciendo como condiciones mínimas de seguridad y salubridad las que a continuación se detallan: Las tareas de limpieza de pozos, deberán realizarse de la siguiente manera: por cada dos (2) horas de trabajo efectivo, el trabajador gozará de una (1) hora de descanso. También se proveerá de leche en cantidad suficiente al personal que efectúe dichas tareas. Se proveerá a dicho personal de caretas, guantes y botas de acuerdo con las tareas que realiza.
- 6.2.2. Garantía de retribución. A todo el personal comprendido en la presente Convención Colectiva de Trabajo, se le aseguran veintidós (22) días de trabajo.
- 6.2.3. Disolución del vínculo por voluntad del empleador. En caso de disolución del vínculo laboral que afectare al trabajador fuera de su residencia habitual, cualquiera fuera la causa, por voluntad del Empleador, este deberá costear los gastos que insuma el retorno a su residencia como así también deberá abonar las retribuciones que hagan a su categoría laboral, si así correspondiere.

- 6.2.4. Trabajos temporarios fuera de residencia habitual. El Personal que fuera trasladado fuera de su residencia para realizar tareas temporarias y ello fuere aceptado por el Trabajador, percibirá en concepto de viáticos la totalidad de los gastos que su traslado y estadía en su residencia temporaria le ocasione, sujeto a rendición de cuentas por comprobante. Al mismo se le abonarán sus remuneraciones y demás conceptos económicos según se desempeñe en su residencia temporaria en el tráfico de Corta o Larga Distancia. En caso de discrepancia entre el Trabajador y la Empresa en lo que respecta al régimen de aplicación, el problema será resuelto por la Comisión Paritaria Nacional de Interpretación.
- 6.2.5. Fallecimiento de familiares. En caso de fallecimiento del cónyuge o hijos con residencia en el país, el Personal tendrá derecho a tres (3) días corridos de licencia pagos, más un subsidio equivalentes a ocho (8) jornales de la categoría que ocupe. Si el fallecimiento fuera de padres o hermanos tendrá derecho a dos (2) días corridos de licencia pagos, más una bonificación de cuatro (4) jornales. Cuando se tratare de abuelos o suegros reuniéndose las mismas condiciones, gozarán de dos (2) días de licencia pagos. En el supuesto de que el deceso se produjera en lugares fuera de la residencia del trabajador y este se viera necesitado a viajar, el Empleador otorgará los días que este necesite para el traslado. Los días que excedan de lo que corresponde abonar, conforme lo establecido en este Item, no serán abonados, pero se computarán trabajados a todos los efectos legales.
- 6.2.6. Nacimiento de hijos: Por nacimiento de hijos del personal dependiente de la Empresa, los Empresarios otorgarán a los mismos, dos (2) días de licencia pagos.

- 6.2.7. Servicio militar. El Personal que debe cumplir con sus obligaciones del Servicio Militar, en ningún caso perderá su antigüedad en la Empresa como tampoco el pago de haberes que legalmente pudieran corresponderle.
- 6.2.8. Matrimonio: El Personal con una antigüedad mínima de seis (6) meses, que contraiga matrimonio, gozará de diez (10) días de licencia extraordinaria con goce de haberes. Al regreso deberá presentar la respectiva libreta-comprobante del matrimonio. El interesado deberá solicitar esta licencia con quince (15) días de anticipación. Cuando el matrimonio se contrajere en el período autorizado por las disposiciones legales vigentes para el otorgamiento de la licencia anual paga, el interesado podrá, con previo aviso de quince (15) días, integrar ambas licencias en forma conjunta y consecutiva, que será obligación del Empleador otorgárselas.
- 6.2.9. Dadores de sangre. Los dadores de sangre a familiares quedarán liberados de la prestación del servicio el día de su cometido, con derecho a percibir la remuneración correspondiente.
- 6.2.10 Subsidio familiar. Las partes se regirán conforme a lo dispuesto en la Ley 18.017, y demás normas modificatorias de ésta, ya sean dispuestas por Leyes nacionales, Decretos del Poder Ejecutivo y/o Resoluciones de la Caja de Subsidios Familiares para Empleados de Comercio y Actividades Civiles. La parte Empleadora tendrá la obligación de solicitar al Trabajador, la documentación que lo acredite a percibir este beneficio, de obviarse este trámite el Empleador será responsable de las sumas a que tenga derecho a percibir el Trabajador.
- 6.2.11 Retiro registro de conductor: Cuando por causas

imputables a los Empleadores, le fuera retirado el Registro de Conductor, el Chofer o Conductor de Grúas móviles, Autogrúas, etc. cobrará los jornales durante el tiempo que dure tal inhabilitación. Asimismo el Empleador otorgará un (1) día de licencia pago cada vez que el Conductor deba renovar su Registro.

- 6.2.12 Salario mínimo vital y móvil. Se deja establecido que los incrementos que superen la última categoría establecida en la presente Convención Colectiva de Trabajo en virtud de la aplicación del Salario Mínimo Vital y Móvil, serán automáticamente aplicados a todas las categorías.
- 6.2.13 Adecuación salarios convenio colectivo de trabajo. Las partes procederán a reunirse a los efectos de adecuar los salarios y demás Items económicos del Convenio Colectivo de Trabajo cada sesenta (60) días. Este plazo podrá ser reducido o ampliado por acuerdo de partes.
- 6.2.14 Sistemas de remuneraciones y beneficios mayores: Las Empresas adecuarán sus sistemas de remuneraciones a lo dispuesto en la presente Convención Colectiva de Trabajo. Al proceder a adecuar el sistema de remuneraciones podrán sustituir conceptos y absorber hasta sus concurrencias los beneficios que de ellos deriven. Por ende la presente Convención Colectiva de Trabajo sustituye los acuerdos realizados hasta la fecha en forma directa entre las Empresas y su Personal y/o sus representantes, en la medida que estos no superen las mejoras obtenidas en este Convenio Colectivo de Trabajo.
- 6.2.15 Forma de liquidación de pluses y/o adicionales: Los pluses y/o adicionales establecidos en el presente Convenio Colectivo de Trabajo, dado que forman

parte integral del Salario Básico; podrán ser liquidados por las Empresas de la siguiente manera:

- a)** Como formando parte integrante del salario básico, sin necesidad de tener individualidad contable en el recibo de pago, en tanto la suma final sea la resultante de adicionar el salario básico más el plus y/o adicional o;
- b)** Abonar el plus y/o adicional en un concepto por separado que tenga individualidad contable.

- 6.2.16** Aquellos empleados que sean beneficiarios de la asignación por hijo con capacidades diferentes prevista en la ley 24.714 (o al que la sustituya) percibirán, además, un suplemento no remunerativo equivalente a 3 (tres) jornales, tomados sobre la base del sueldo básico de la categoría en que reporten en los términos establecidos por el art. 103 bis de la L.C.T. El importe mencionado en el párrafo precedente se calculara dividiendo el sueldo básico de la categoría de que se trate por 24 y multiplicando este resultado por 3. La presente asignación es comprensiva de la prevista en el ítem 5.11.7, no correspondiendo su percepción en forma acumulativa. Asimismo las empresas dentro de sus posibilidades trataran de incorporar personal con capacidades diferentes que puedan realizar las tareas descritas en el Convenio Colectivo de Trabajo para el personal convenionado, ello sin perjuicio de continuar trabajando conjuntamente en generar las condiciones que permitan su plena inclusión.

7. REPRESENTACION GREMIAL

- 7.2.** Representación gremial. Sistemas de reclamaciones.
- 7.2.1.** Comisiones internas y Delegados Gremiales: Los Empresarios reconocerán a las Comisiones Internas y/o Delegados de sus respectivos personales no pu-

diéndose tomar contra los mismos represalias.

- 7.2.2. Permisos Gremiales. En todos los casos en que los Delegados o Miembros de Comisiones Internas, sean oficialmente citados por el Ministerio de Trabajo u Organismos de Aplicación de las Leyes de Trabajo, por problemas inherentes a la Empresa, la misma concederá el permiso solicitado de acuerdo a las leyes vigentes, debiendo abonar el correspondiente salario. En el supuesto de que los Delegados o Miembros de Comisiones Internas, fueran solicitados por la Organización Sindical con Personería Gremial en forma fehaciente y por esta razón no asista a su trabajo, la Empresa concederá el permiso solicitado, haciéndose cargo del jornal respectivo una sola vez por mes calendario de conformidad con el artículo 44, inciso c) de la Ley 23.551.
- 7.2.3. Comunicados Gremiales: En todas las Empresas deberá autorizarse la colocación de pizarras en lugar visible para el uso de la Comisión Interna y/o Delegados a fin de facilitar a esta la publicación de las informaciones del Sindicato al Personal. Asimismo las Empresas estarán obligadas a admitir la presencia del Representante del Sindicato con los Inspectores de la Autoridad Competente.
- 7.3. Interpretación y aplicación del Convenio Colectivo de Trabajo.
 - 7.3.1. Comisión Paritaria: Sin perjuicio de lo establecido en los artículos precedentes, la presente Convención Colectiva de Trabajo, dejan establecido, de común acuerdo, que con sesenta (60) días de anticipación a la finalización del plazo de vigencia, procederán a reunirse con Comisión Paritaria, a fin de considerar con la antelación necesaria los posibles requerimientos que puedan formularse en nuevos petitorios.

- 7.4.2. **Comisión Paritaria de Interpretación:** Las Entidades Signatarias de la presente Convención Colectiva de Trabajo, designarán la Comisión Paritaria de Interpretación de la misma, la cual ajustará su labor en un todo de acuerdo con las normas establecidas por el Ministerio de Trabajo. Las Resoluciones que emita esta Comisión serán inapelables, salvo lo establecido en las Leyes vigentes. La Paritaria Nacional de Interpretación intervendrá en todo lo referente a la interpretación y aplicación de esta Convención que le sea sometida.
- 7.4.3. **Junta asesora de Clasificación.** La Comisión Paritaria de Interpretación, en los casos en que se requiera, designará una Junta Asesora de Clasificación dentro de sus Miembros, que estará integrada por un representante de cada una de las partes. En el desempeño de sus funciones esta Junta Asesora de Clasificación, se constituirá en el lugar de trabajo dentro del horario habitual del establecimiento, pudiendo, para el mejor desempeño de sus tareas, recabar informes, antecedentes o elementos de juicio de carácter ilustrativo, sobre cualidades, aptitudes, tareas, etc., del personal a examinar y consultar junta o separadamente a las Autoridades del Establecimiento y a la Comisión Interna o Delegados y Operarios de la firma. Empleará durante su acción examinadora con el personal, el sistema de práctica en el trabajo, no admitirá en el desempeño de sus funciones, la intervención de terceros.
- La Junta Asesora de Clasificación elevará sus conclusiones a la Comisión Paritaria de Interpretación, no reuniera las condiciones de suficiencia y demás que se consideren necesarias para ser promovidos a la categoría correspondiente, podrán solicitar a la Comisión Paritaria de Interpretación un nuevo examen, luego de un período no menor de noventa (90) días. Las decisiones de la Comisión Paritaria de Interpretación serán inapelables.

8. DISPOSICIONES ESPECIALES

- 8.1.1. Contribución solidaria:** Los Empleadores deberán retener del total de las remuneraciones de la totalidad del personal comprendido en la presente Convención Colectiva de Trabajo el tres (3%) por ciento en concepto de Contribución Ordinaria de carácter solidaria a los fines de que los Sindicatos puedan cumplimentar con sus objetos y fines depositarla a la orden de los Sindicatos adheridos a la FEDERACION NACIONAL DE TRABAJADORES CAMIONEROS Y OBREROS DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR DE CARGAS cuando estos posean la Personería Gremial respectiva o en su defecto a los Sindicatos con simple Inscripción cuando medie autorización expresa de la Federación. En las Provincias que no se den los supuestos precedentes, dichos importes serán depositados a la orden de la FEDERACION NACIONAL DE TRABAJADORES CAMIONEROS Y OBREROS DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR DE CARGAS. Asimismo, esta contribución solidaria cuando se trate de afiliados a los sindicatos adheridos a la FEDERACION NACIONAL DE TRABAJADORES CAMIONEROS Y OBREROS DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR DE CARGAS será absorbida hasta su concurrencia por las cotizaciones ordinarias que los Sindicatos establezcan para sus afiliados.
- 8.1.2. Aporte Empresario Para el Fomento de Actividades Sociales, Recreativas y Culturales:** Todos los Empleadores incluidos en la presente Convención Colectiva de Trabajo, procederán a pagar mensualmente de su peculio, el importe resultante del DOS (2%) por ciento de los Salarios básicos abonados al personal a sus servicios incluidos en el presente Convenio a la orden de los Sindicatos Adheridos con Personería Gremial y/o de la FEDERACION NACIONAL DE TRABAJADORES CAMIONEROS Y OBREROS DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR DE CARGAS, LOGISTICA Y SERVICIOS,

suma ésta que será destinada al Fomento de Actividades Sociales, Recreativas, Culturales, acorde con la función cultural y social que le compete a las Instituciones de acuerdo con sus Estatutos Sociales. Tales depósitos deberán efectuarse o girarse de la siguiente manera: Los Empresarios de la Capital Federal y Provincia de Buenos Aires a la orden del SINDICATO DE CHOFERES DE CAMIONES, OBREROS Y EMPLEADOS DEL TRANSPORTE DE CARGAS POR AUTOMOTOR, en el Banco de la Provincia de Buenos Aires, Sucursal 1 Bernardo de Irigoyen, Cuenta Nro. 12.374/1, remitiendo la correspondiente Boleta de Depósitos y nómina del personal como constancia a la sede de la Organización, sita en la calle Brasil 1434/36 de la Capital Federal. Los Empleadores de la Provincia de Santa Fé, a la orden del SINDICATO DE CONDUCTORES DE CAMIONES, OBREROS Y EMPLEADOS DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR DE CARGAS en el Banco de la Provincia de Santa Fé, Central Rosario, Cuenta Nro. 19.518/06 remitiendo la correspondiente Boleta de Deposito y nómina del personal como constancia a la sede de la Organización, sita en la calle Pasco 1043, Rosario. Los Empleadores de la Provincia de Mendoza, procederán a pagar en la Tesorería del SINDICATO DE CHOFERES DE CAMIONES, OBREROS Y EMPLEADOS DEL TRANSPORTE DE CARGAS GENERALES DE MENDOZA, en el Banco de Previsión social de Mendoza Cuenta Nro. 2.958, en este caso deberán entregar la boleta de Depósito correspondiente en la Sede de la Organización, sita en la calle José Federico Moreno 2246, la nómina del personal depositario como constancia. Los Empleadores de la Provincia de Córdoba, procederán a pagar en la Tesorería del SINDICATO OBRERO DE CHOFERES CAMIONEROS, AYUDANTES DE CORDOBA sita en la Avenida José M. Estrada 107, ciudad de Córdoba. También podrán los Empleadores depositar esos importes a la orden del SINDICATO OBRERO DE CHOFERES

CAMIONEROS, AYUDANTES DE CORDOBA, en el Banco de la Provincia de Córdoba, Sucursal Nueva Córdoba, Cuenta Nro. 1.597/6, en estos deberán entregar las Boletas de Depósito correspondientes en la sede de la Organización, sita en José M. Estrada 107, ciudad de Córdoba, con la nómina del personal depositario como constancia. Los Empleadores de la Provincia de San Juan, procederán a pagar en la Tesorería del SINDICATO TRABAJADORES Y OBREROS DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR DE CARGAS, sita en la calle Caseros 672 – Sur, San Juan. También podrán los Empleadores, depositar estos importes a la Orden del SINDICATO TRABAJADORES Y OBREROS DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR DE CARGAS, en el Banco de San Juan sito en Gral. Acha 41 en la cuenta Nro. 15.869/3. En este caso deberá entregarse en la sede de la Organización, sita en Caseros 672 – Sur, San Juan la nómina del personal depositario como constancia. Los Empleadores de la Provincia de Entre Ríos a la orden del SINDICATO DE CHOFERES DE CAMIONES, OBREROS Y EMPLEADOS DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR DE CARGAS GENERALES DE ENTRE RIOS, en el Banco de la Provincia de Entre Ríos, Casa Central, cuenta Nro. 13.550/2 remitiendo la correspondiente Boleta de Depósito y nómina del personal como constancia, a la sede de la Organización sita en la Calle Av. Salvador Macia 740 de la ciudad de Paraná, Entre Ríos. Los Empleadores de la Provincia de Tucumán a la orden del SINDICATO DE CHOFERES DE CAMIONES, OBREROS Y EMPLEADOS DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR DE CARGAS GENERALES DE TUCUMAN, en el Banco Provincial de Tucumán, casa Central, cuenta Nro. 18.699/7 remitiendo la correspondiente boleta de Depósito y nómina del personal depositario como constancia, a la sede de la Organización sita en la calle Salta 566 de la ciudad de San Miguel de Tucumán, Tucumán. El resto de los Empleadores del País a la orden de la FEDERACION NACIONAL DE TRABA-

JADORES CAMIONEROS Y OBREROS DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR DE CARGAS, LOGISTICA Y SERVICIOS, en el Banco de la Nación Argentina, Sucursal Arsenal, Cuenta nro. 60.221/53, sito en la Av. Entre Ríos 1201, Capital Federal, remitiendo la Boleta de Depósito y nómina de Personal como constancia, a la sede de la Organización Obrera sita en la Av. Caseros 921/23, de Capital Federal. Se deja establecido que las Organizaciones nombradas, quedan facultadas para reclamar por las vías pertinentes, por si, cada uno dentro del radio establecido precedentemente.”

- 8.1.3. Contribución Extraordinaria de Solidaridad. Los Empresarios procederán a retener un (1) jornal a todos los Trabajadores comprendidos en la presente Convención Colectiva de Trabajo, de las remuneraciones a abonar en el primer mes de vigencia de la presente Convención Colectiva de Trabajo, en concepto de contribución solidaria de carácter extraordinario, la cual deberá ser depositada a la orden de la FEDERACION NACIONAL DE TRABAJADORES CAMIONEROS Y OBREROS DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR DE CARGAS, en la Cuenta Bancaria que indique la misma, remitiendo la boleta de depósito y nómina de personal como constancia a la sede de la Organización Obrera sita en la Av. Caseros 921/23 de la Capital Federal. Asimismo procederán a retener un (1) jornal en el mes de Junio del primer año de vigencia de la presente Convención Colectiva de Trabajo e igual retención en el mes de Junio del segundo año de vigencia de esta Convención Colectiva de Trabajo, sirviendo en ambos casos los procedimientos descriptos precedentemente. Esta contribución tendrá como finalidad que la organización sindical pueda cumplimentar con el objeto y los fines previstos en el artículo 4to. de los Estatutos Sociales.

- 8.1.4. Aporte empresario para actividades culturales y de capacitación de la Federación Todos los Empleadores incluidos en la presente Convención Colectiva de Trabajo, procederán a pagar mensualmente de su peculio, el importe resultante del medio (1/2%) por ciento de los salarios básicos abonados al personal a sus servicios, incluidos en el presente Convenio a la orden de la FEDERACION NACIONAL DE TRABAJADORES CAMIONEROS Y OBREROS DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR DE CARGAS, suma ésta que será destinada al Fomento de Actividades Culturales y de Capacitación a la Entidad Obrera. Los Empleadores de todo el País girarán o abonarán en la Tesorería de la Federación este importe o depositarán en la Cuenta Bancaria que la Federación indique.
- 8.1.5. Aporte empresario para la profesionalización del sector del autotransporte de cargas y la capacitación de los trabajadores:

Todos los empleadores incluidos en la convención colectiva de trabajo N° 40/89 procederán a pagar mensualmente, de su peculio, en los términos del art. 9 último párrafo de la ley 23.551 y 4 del dto 467/88, un aporte equivalente al 2% de los salarios básicos abonados a los trabajadores comprendidos en el aludido convenio colectivo, a favor de la Federación Nacional de Trabajadores Camioneros y Obreros del Transporte Automotor de Cargas, Logística y Servicios. Dicho aporte deberá ser ingresado a favor de la entidad sindical dentro de los quince días de finalizado cada mes, mediante depósito en la cuenta abierta a tal efecto, debiendo cada empresa remitir a ésta copia del depósito para su liquidación dentro del mismo plazo.

La ejecución de las deudas motivadas por la falta de pago o pago insuficiente del presente aporte empresario se girará por las normas relativas a la ejecución

de los créditos de las asociaciones sindicales originados en la obligación del empleador de actuar como agente de retención.

La FEDERACION NACIONAL DE TRABAJADORES CAMIONEROS Y OBREROS DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR DE CARGAS, LOGISTICA Y SERVICIOS queda autorizada a distribuir los ingresos provenientes del aporte aquí pactado, a fin de que conjuntamente con la representación patronal, se realicen los estudios y evaluaciones para el mejor aprovechamiento de las situaciones de coyuntura que presente la realidad del sector.”

- 8.1.6. **Aporte Seguro de Sepelio:** En el marco de lo previsto por el art. 9 de la Ley 14.250 las partes acuerdan que los empleadores retendrán el uno y medio (1 1/2) por ciento del total de las remuneraciones a todo el personal comprendido en la presente Convención Colectiva de Trabajo, en concepto de Seguro de Sepelio, la cual deberá ser depositada a la orden de la FEDERACION NACIONAL DE TRABAJADORES CAMIONEROS Y OBREROS DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR DE CARGAS, LOGISTICA Y SERVICIOS, en la cuenta bancaria que indique la misma, remitiendo la boleta de depósito y nómina de personal como constancia a la sede de la Organización Obrera sita en la Av. Caseros 921 de la Capital Federal, o la que esta indique. En el ámbito correspondiente al SINDICATO DE CHOFERES DE CAMIONES, OBREROS Y EMPLEADOS DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR, SERVICIOS, LOGISTICA Y DISTRIBUCION DE LA CIUDAD AUTONOMA Y PROVINCIA DE BUENOS AIRES el aporte aquí establecido deberá ser depositado a favor de dicho sindicato en la Cuenta que este indique, remitiendo la boleta de depósito y nómina de personal como constancia a la sede de la Organización Obrera sita en San José 1781 de la Capital Federal. El

seguro de sepelio aquí acordado cubrirá en dicha contingencia a todos los trabajadores comprendidos en la presente convención colectiva y a su grupo familiar primario (esposa e hijos menores hasta 18 años).

Cuando la contingencia se produjera respecto del titular (trabajador convencionado), además de la cobertura del sepelio la Federación o el Sindicato referido abonará a la viuda un subsidio mensual en pesos equivalente al básico del Chofer de Primera Categoría, durante un período de seis (6) meses a partir de la defunción del titular; y asumirá la extensión de la cobertura otorgada por la Obra Social de Choferes de Camiones o la Obra Social de Conductores Camioneros para el grupo familiar primario a seis (6) meses, y en caso de hijo discapacitado del causante extenderá la cobertura de Obra Social de Choferes de Camiones o de Obra Social de Conductores Camioneros se extenderá para éste a un (1) año.

La Federación o los Sindicatos adheridos, podrán hacer entrega, con parte de lo recaudado, de elementos de ayuda escolar (guardapolvos, útiles, etc), becas universitarias, subsidios por nacimiento, casamiento, y por hijo con capacidades diferentes.

- 8.1.7. Ley de Obras Sociales, retenciones al trabajador y aportes empresariales: Los Empleadores deberán retener de las remuneraciones de todo el personal el porcentual establecido en la Ley 22.269 y abonarlo al Sindicato respectivo conjuntamente con el aporte empresario correspondiente.
- 8.1.8. Retenciones de cotizaciones y/o contribuciones: En todos los casos que las Organizaciones Sindicales dispongan cotizaciones y/o Contribuciones los Empleadores procederán a efectuar la retención correspondiente y abonarla al Sindicato respectivo adherido a la FEDERACION NACIONAL DE TRABAJADORES

CAMIONEROS Y OBREROS DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR DE CARGAS en un todo de acuerdo con lo dispuesto en la ley 14.250 (t.o.) y en la ley 23.551.

- 8.1.9. Organismo de aplicación: El Ministerio de Trabajo y/o los Organismos competentes del trabajo provinciales, serán los encargados de la aplicación quedando las partes obligadas a la estricta observancia de las condiciones estipuladas precedentemente.
- 8.1.10. Infracciones: El no cumplimiento de las condiciones estipuladas precedentemente será considerado infracción, reprimida de conformidad con las Leyes y Reglamentos vigentes.
- 8.1.11. Copia autenticada: El Ministerio de Trabajo, por intermedio de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo, a solicitud de las partes interesadas, expedirá copia autenticada de la presente Convención Colectiva de Trabajo.

9. SALARIOS BASICOS CORRESPONDIENTES AL MES DE FEBRERO DE 1989

El personal comprendido en el Item 6.1.1. percibirá durante el mes de Febrero de 1989 las siguientes remuneraciones: Sección del personal operativo

CONDUCTORES

a) PRIMERA CATEGORIA:

1) Los que conducen camiones semirremolques y/o con acoplados, como asimismo los que su carga útil sea más de siete (7) toneladas y los de transporte a larga distancia, transporte cordillerano y de zonas montañosas.

2) Conductores de camiones y/o camionetas de

auxilio, remolque, clearing y carga postal y/o conductor de camiones y/o de todo tipo de vehículos afectados directa o indirectamente a la recolección y/o compactación de residuos y/o barrido y limpieza de calles, vía pública y/o bocas de tormenta y tareas complementarias, Percibirán
Por día A 144,59 Por mes A 3.470,07

B) SEGUNDA CATEGORIA:

Los choferes que conducen camiones de hasta siete (7) toneladas de carga útil, percibirán

Por día A 138,92 Por mes A 3.334,02

C) TERCERA CATEGORIA:

Especialidad fletes al instante: Los choferes que conducen camionetas hasta tres (3) toneladas de carga, percibirán

Por día A 133,25 Por mes A 3.197,95

d) CONDUCTORES DE GRUAS MOVILES, AUTO-GRUAS O GRUAS MONTADAS SOBRE CHASSIS DE CAMION Y TRACTOCARGADORES Y/O PALAS CARGADORAS Y SIMILARES, percibirán

Por día A 150,25 Por mes A 3.605,98

e) ENCARGADO, Percibirán

Por día A 130,48 Por mes A 3.131,59

f) RECIBIDOR Y/O CLASIFICADOR DE GUIAS, percibirán

Por día A 127,59 Por mes A 3.062,08

g) EMBALADORES, PEONES ESPECIALIZADOS,

PEONES DE MUDANZA Y/O REPARTO, percibirán
Por día A 124,75 Por mes A 2.994,00

h) RECOLECTORES DE RESIDUOS Y LIMPIEZA, percibirán

Por día A 124,75 Por mes A 2.994,00

i) PEONES, percibirán

Por día A 121,90 Por mes A 2.925,51

j) PEONES GRALES DE BARRIDO Y LIMPIEZA, percibirán

Por día A 121,90 Por mes A 2.925,51

k) OPERADOR DE SERVICIOS, percibirán

Por día A 170,58 Por mes A 4.093,99

l) DISTRIBUIDOR DOMICILIARIO, percibirán

Por día A 139,72 Por mes A 3.353,28

ll) AYUDANTES MAYORES DE 18 AÑOS, percibirán

Por día A 116,25 Por mes A 2.789,92

PERSONAL OPERATIVO DEL TRANSPORTE DE CAUDALES

m) CHOFER DE CAMION BLINDADO, percibirán

Por día A 168,44 Por mes A 4.042,63

n) CHOFER CON FIRMA, percibirán

Por día A 193,71 Por mes A 4.649,03

ñ) AUXILIAR OPERATIVO DE PRIMERA, percibirán

Por día A 270,76 Por mes A 6.498,26

o) AUXILIAR OPERATIVO DE SEGUNDA, percibirán

Por día A 136,09 Por mes A 3.266,05
SECCION DEL PERSONAL DE TALLER Y/O MANTE-
NIMIENTO

p) OFICIAL DE PRIMERA, percibirán

Por día A 186,64 Por Mes A 4.479,36

q) OFICIAL COMPLETO DE TALLER, percibirán

Por día A 168,00 Por Mes A 4.032,00

r) OFICIAL, percibirán

Por día A 151,20 Por Mes A 3.628,80

s) MEDIO OFICIAL, percibirán

Por día A 133,25 Por Mes A 3.198,00

t) OFICIAL GOMERO, percibirán

Por día A 151,20 Por Mes A 3.628,80

u) MEDIO OFICIAL GOMERO, percibirán

Por día A 133,25 Por Mes A 3.198,00

v) LAVADORES, ENGRASADORES Y AYUDANTES
DE TALLER, percibirán

Por día A 133,25 Por Mes A 3.198,00

SECCION DEL PERSONAL ADMINISTRATIVO

w) ADMINISTRATIVO DE PRIMERA, percibirán

Por día A 148,33

Por mes A 3.559,99

x) ADMINISTRATIVO DE SEGUNDA, percibirán

Por día A 136,09

Por mes A 3.266,05

y) ADMINISTRATIVO DE TERCERA, percibirán

Por día A 124,75

Por mes A 2.994,00

z) ADMINISTRATIVO DE CUARTA, percibirán

Por día A 119,08

Por mes A 2.857,94

z1) MAESTRANZA Y/O SERENOS, percibirán

Por día A 119,08

Por mes A 2.857,94

10. CLAUSULAS EXTRAORDINARIAS

- 10.1. Transporte pesado y grúas móviles, autogrúas o grúas montadas sobre chasis de camión y tractocargadores. En mérito a la necesidad de ampliar el plazo de deliberaciones para atender a los requerimientos obreros y las propuestas empresarias en cuanto a las condiciones de trabajo y remuneraciones definitivas de esta especialidad se amplía por noventa (90) días el término de la discusión paritaria para encontrar el acuerdo final logrado el cual se incorporará a la presente Convención Colectiva de Trabajo.
- 10.2. Item 4.1.3.
Atento a la controversia suscitada entre las partes en la interpretación del Item 4.1.3. se resuelve someter a laudo del Señor Director Nacional de Relaciones del Trabajo Dr. CARLOS A. TOMADA su redacción definitiva.
- 10.3. Trabajadores del transporte de la cosecha en período de zafra.

Atento a la discrepancia de las partes que integran la Paritaria Nacional en cuanto al dictamen de la Comisión Asesora que tenía a su cargo establecer las condiciones especiales de trabajo y sus consecuencias retributivas para el transporte de recolección de la cosecha en período de zafra, se somete a laudo del Señor Director Nacional de Relaciones del Trabajo Dr. CARLOS A. TOMADA las normas que habrán de regir para esa especialidad.

11. CLAUSULA EXTRAORDINARIA ESPECIAL

SALARIOS DEL MES DE DICIEMBRE

Queda convenido formando parte integral y como medida de excepción los salarios que regirán a partir del 1ro. de Diciembre y hasta el 31 de Diciembre de 1988 en el marco de la nomenclatura prevista en la Convención Colectiva de Trabajo Nro. 47/75 cuya estructura escalafonaria está prevista en el Item 5.1.1.:

Conductor de Primera categoría (1)

Por día A 118,71

Por mes A 2.848,99

Conductor de Segunda categoría

Por día A 114,05

Por mes A 2.737,9

Conductor de Tercera categoría

Por día A 109,40

Por mes A 2.625,58

Personal Administrativo-Primera categoría

Por día A 111,73

Por Mes A 2.681,48

Personal Administrativo-Segunda categoría

Por día A 102,42

Por mes A 2.458,13

Personal Administrativo-Tercera categoría

Por día A 97,77

Por mes A 2.346,42

Conductores de Grúas Móviles, Autogrúas o Grúas montadas sobre chasis de Camión, Tractocargadores y similares (2)

Por día A 123,36

Por mes A 2.960,58

Recibidores y/o Encargados

Por día 104,75

Por mes A 2.514,03

Embaladores, Peones: Especializados, de Mudanza y/o Reparto

Por día A 102,42

Por mes A 2.458,13

Buenos Aires, 24 de enero de 1989

VISTO la Convención Colectiva de Trabajo celebrada entre la “FEDERACION NACIONAL DE TRABAJADORES CAMIONEROS Y OBREROS DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR DE CARGAS” con “CONFEDERACION ARGENTINA DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR DE CARGAS”; “FEDERACION ARGENTINA DE ENTIDADES EMPRESARIAS DEL AUTOTRANSPORTE DE CARGAS” y “CAMARA DE AGENTES COMERCIALES DE YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES” con ámbito de aplicación establecido respecto de todos los trabajadores ocupados en el transporte automotor de cargas y territorial para todo el territorio nacional, con término de vigencia fijado desde el 1ro. de enero de 1989 hasta el 31 de diciembre de 1990, y ajustándose la misma a las determinaciones de la Ley 14.250 (texto ordenado Decreto 108/88) y su Decreto Reglamentario 199/88, el suscripto en su carácter de Director de la DIRECCION NACIONAL DE RELACIONES DEL TRABAJO, homologa dicha Convención conforme a lo autorizado por el artículo 10 del Decreto 200/88.

Por tanto, por donde corresponda, tómesese razón y regístrese la Convención Colectiva de Trabajo obrante a fojas 373/461; 462/478 y 480/482 y actas de fojas 479 y 483. Cumplido, vuelva al Departamento de Relaciones Laborales Nro. 5 para su conocimiento. Hecho, pase a la División Normas Laborales y Registro General de Convenciones colectivas y Laudos, a los efectos del registro del Convenio Colectivo y a fin de que provea la remisión de copia debidamente autenticada al DEPARTAMENTO PUBLICACIONES Y BIBLIOTECA para disponerse la publicación del texto íntegro de la Convención (Dto. 199/88 - art. 4to.) procediéndose al depósito.

Fecho gírense las actuaciones a la DIRECCION NACIONAL DE ASOCIACIONES SINDICALES para que:

a) Tome la intervención que en razón de su competencia le corresponde respecto a las cláusulas 8.1.1 y 8.1.3 referidas a los aportes que deben tributar los trabajadores a la asociación

sindical (art. 38 Ley 23.551 y art. 24 Dc. 467/88): b) tome conocimiento de las cláusulas Nros. 8.1.2. y 8.1.4. referidas a los aportes que los empleadores se obligan a efectuar a la entidad sindical a fin de que pueda ejercer el control pertinente (art. 9 y 58 de la Ley 23.551 y art. 4to. del Dec. 467/88)

DR. CARLOS A. TOMADA
Director Nacional Relaciones del Trabajo

Buenos Aires, Enero 24 de 1989

De conformidad con lo ordenado precedentemente, se ha tomado razón de la Convención Colectiva de Trabajo obrante a fojas 373/461; 462/478 y 480/482 y actas de fojas 479 y 483 quedando registrada bajo el Nro. 40/89

JUAN ALBERTO PASTORINO
Subdirector Nacional de Relaciones del Trabajo

